

RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-RAP-62/2009

**ACTORA: ORGANIZACIÓN
EDITORIAL MEXICANA, S. A. DE C.
V.**

**AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL
INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL**

**MAGISTRADO PONENTE: FLAVIO
GALVÁN RIVERA.**

**SECRETARIO: GENARO ESCOBAR
AMBRIZ**

México, Distrito Federal, a quince de abril de dos mil nueve.

VISTOS, para resolver, los autos del recurso de apelación radicado en el expediente **SUP-RAP-62/2009**, promovido por la persona moral denominada **Organización Editorial Mexicana, S.A. de C.V.**, concesionaria de la estación de radio **XECZ-AM 960 Khz**, en el Estado de San Luis Potosí, en contra del Consejo General del Instituto Federal Electoral, a fin de impugnar la resolución **CG85/2009**, emitida el nueve de marzo de dos mil nueve, en el expediente identificado con la clave **SCG/PE/CG/023/2009**, relativo al procedimiento especial sancionador, instaurado en contra de la ahora recurrente, por hechos constitutivos de probables infracciones al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales Federales, y

R E S U L T A N D O:

I. Antecedentes. De la narración de hechos que la recurrente hace en su demanda, así como de las demás constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

a) Notificación de pauta de transmisión a XECZ-AM 960 Khz. El catorce de noviembre de dos mil ocho, mediante oficio VE/1206/2008, signado por el Vocal Ejecutivo de la Junta Local del Instituto Federal Electoral en el Estado de San Luis Potosí, se notificó a la radiodifusora XECZ-AM 960 Khz, en la citada entidad federativa, la pauta de transmisión de los tiempos del Estado, que le corresponde administrar al Instituto Federal Electoral, en ese medio de comunicación, durante el procedimiento electoral que se lleva a cabo en San Luis Potosí, correspondiente al periodo de precampaña.

b) Solicitud de información a la radiodifusora por incumplimiento de transmisión. El treinta y uno de enero de dos mil nueve, mediante oficio DEPPP/CRT/0635/2009, signado por el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos, Secretario Técnico del Comité de Radio y Televisión del Instituto Federal Electoral, se hizo del conocimiento de la ahora apelante que la citada Dirección Ejecutiva había detectado que durante el periodo del veinte de noviembre al treinta y uno de diciembre de dos mil ocho, la estación de radio XECZ-AM 960 Khz, en el Estado de San Luis Potosí, no cumplió, conforme a la pauta y materiales que le fueron notificados, con la transmisión de seiscientos cuarenta promocionales, correspondientes a los partidos políticos y autoridades electorales, que se detallaron en el anexo respectivo.

Con motivo de lo anterior, a fin de determinar si se cumplieron las obligaciones que tienen asignadas las concesionarias y permisionarias de radio y televisión, por mandato constitucional y legal, mediante el oficio aludido se solicitó, a la citada estación radiodifusora: **“1) Rinda un informe en el que se señale si se realizaron o no las transmisiones de los mensajes de los partidos políticos listados, especificando la versión, fecha y horario en que se hayan transmitido, en relación con las pautas que les fueron entregadas con antelación; y 2) Anexe las grabaciones que demuestren la transmisión de los promocionales conforme a la pauta, así como las demás pruebas con que cuente, a fin de sustentar su dicho”**.

c) Vista al Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral. Ante la omisión de respuesta, a la solicitud precisada en el precedente inciso b), mediante oficio STCRT/557/2009, de cuatro de marzo de dos mil nueve, recibido al día siguiente en la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos, Secretario Técnico del Comité de Radio y Televisión, en términos de lo previsto en el artículo 59 del Reglamento de Radio y Televisión en Materia Electoral, dio vista al Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, a efecto de que iniciara procedimiento administrativo sancionador, por los hechos imputados a Organización Editorial Mexicana, S.A. de C.V., concesionaria de la estación de radio XECZ-AM 960 Khz, en el Estado de San Luis Potosí.

d) Inicio de procedimiento administrativo sancionador especial, emplazamiento y citación para audiencia. Por

acuerdo de cinco de marzo de dos mil nueve, el Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral acordó, entre otras cosas, lo siguiente: **1)** Formar el expediente respectivo y registrarlo con la clave SCG/PE/CG/023/2009; **2)** Iniciar procedimiento administrativo sancionador especial, de carácter oficioso, previsto en el Libro Séptimo, Título Primero, Capítulo Cuarto, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en contra de la persona moral denominada Organización Editorial Mexicana, S.A de C.V., concesionaria de la estación de radio XECZ-AM 960 Khz, en el Estado de San Luis Potosí; **3)** Emplazar a la concesionaria mencionada; **4)** Señalar las once horas del día siete de marzo de dos mil nueve, para que se llevara a cabo la audiencia de pruebas y alegatos, a que se refiere el artículo 369 del ordenamiento en cita, y **5)** Citar a la concesionaria a comparecer a la audiencia y requerirla, a efecto de que en la misma audiencia, de pruebas y alegatos, informara, por escrito, la situación sobre sus finanzas, anexando la documentación soporte de sus afirmaciones.

e) Solicitud de información a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público. El cinco de marzo de dos mil nueve, mediante oficio UF/0592/2009, recibido el día siguiente, a las diez horas treinta y nueve minutos, el Director General de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos solicitó al Jefe del Servicio de Administración Tributaria (SAT) de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público que, dentro del plazo de doce horas, contadas a partir de la recepción del oficio, informara sobre “los ingresos declarados así como el resultado fiscal por el ejercicio 2007 y 2008 correspondiente a Organización Editorial Mexicana, S.A. de C.V., con RFC OEM800129W7, concesionaria de XECZ.AM 960 KHZ”.

Previa solicitud del Servicio de Administración Tributaria, en el sentido de aclarar el Registro Federal de Contribuyentes de la aludida persona moral, el once de marzo de dos mil nueve se recibió, en la Dirección General de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos del Instituto Federal Electoral, el oficio 700-06-00-00-00-2009-13184, signado por el Administrador Central de Cuenta Tributaria y Contabilidad de Ingresos del Servicio de Administración Tributaria de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, mediante el cual dio respuesta a lo requerido.

f) Audiencia de pruebas y alegatos. El siete de marzo de dos mil nueve, a las once horas, se llevó a cabo la citada audiencia de pruebas y alegatos, cuyo desahogo quedó asentado en el acta respectiva, al tenor siguiente:

EN LA CIUDAD DE MÉXICO, DISTRITO FEDERAL, SIENDO LAS ONCE HORAS DEL DÍA SIETE DE MARZO DE DOS MIL NUEVE, HORA Y FECHA SEÑALADAS PARA EL DESAHOGO DE LA AUDIENCIA DE PRUEBAS Y ALEGATOS A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 369 DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, CONSTITUIDOS EN LAS INSTALACIONES QUE OCUPA LA DIRECCIÓN JURÍDICA DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, ANTE LA PRESENCIA DEL LICENCIADO MAURICIO ORTIZ ANDRADE, SUBDIRECTOR DE PROYECTOS DE LA DIRECCIÓN JURÍDICA DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, QUIEN A TRAVÉS DEL OFICIO SCG/340/2009, DE FECHA SEIS DE LOS CORRIENTES, FUE DESIGNADO POR EL LICENCIADO EDMUNDO JACOBO MOLINA, SECRETARIO EJECUTIVO EN SU CARÁCTER DE SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, PARA LA CONDUCCIÓN DE LA PRESENTE AUDIENCIA, Y QUIEN SE IDENTIFICAN EN TÉRMINOS DE LAS CREDENCIALES CUYA COPIA SE AGREGAN COMO ANEXO A LA PRESENTE ACTA, CON FUNDAMENTO EN LO ESTABLECIDO EN LOS ARTÍCULOS 14, 16, 17, Y 41 BASE III, APARTADO D DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS; 125, PÁRRAFO 1, INCISOS A) Y B), 367, 368 Y

369 DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES; NUMERALES 62, 64, 67 Y 69 DEL REGLAMENTO DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL; ARTÍCULOS 39, PÁRRAFO 2, INCISO M) Y 65, PÁRRAFO 1, INCISOS A) Y H) Y PÁRRAFO 3 DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, ASÍ COMO POR LO ORDENADO MEDIANTE PROVEÍDO DE FECHA CINCO DE LOS CORRIENTES, EMITIDO POR ESTA AUTORIDAD DENTRO DEL EXPEDIENTE EN EL QUE SE ACTÚA, PROVEÍDO EN EL QUE SE ORDENÓ CITAR AL REPRESENTANTE LEGAL DE "ORGANIZACIÓN EDITORIAL MEXICANA, S.A. DE C.V.", CONCESIONARIA DE LA ESTACIÓN XECZ-AM 960 KHZ, PARA COMPARECER ANTE ESTA AUTORIDAD Y DESAHOGAR LA AUDIENCIA DE MÉRITO, **SE HACE CONSTAR QUE POR LA PARTE DENUNCIADA COMPARECE EL C. LIC. EVERARDO MORENO CRUZ QUIEN SE OSTENTA COMO DIRECTOR JURÍDICO DE ORGANIZACIÓN EDITORIAL MEXICANA S. A. DE C.V., SIN ACREDITARLO, NO OBSTANTE EXHIBE ORIGINAL DE LA CREDENCIAL NÚMERO 41789 EMITIDA A SU FAVOR POR LA UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO QUE LO ACREDITA COMO PROFESOR DE LA FACULTAD DE DERECHO DE DICHO INSTITUCIÓN, ASÍ MISMO MANIFIESTA QUE ES SU DESEO PRESENCIAR EL DESARROLLO DE LA PRESENTE DILIGENCIA Y SOLICITA SE LE PERMITA SIGNAR LA PRESENTE ACTA ASÍ COMO AGREGAR UNA COPIA DE SU IDENTIFICACIÓN PARA LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR. DE IGUAL FORMA LA SECRETARÍA ACUERDA DEVOLVER EL ORIGINAL DE LA IDENTIFICACIÓN ANTES MENCIONADA Y MANDAR A AGREGAR UNA COPIA SIMPLE DE LA MISMA A LAS CONSTANCIAS QUE INTEGRAN EL EXPEDIENTE EN QUE SE ACTÚA, ACTO SEGUIDO, SE LE RECONOCE AL COMPARECIENTE POR PARTE DE LA SECRETARÍA EJECUTIVA LA PERSONERÍA CON QUE SE OSTENTA, EN VIRTUD DE QUE EN ESTE ACTO EXHIBEN ORIGINAL DEL OFICIO REFERIDO ANTERIORMENTE ASI COMO COPIA DE SU IDENTIFICACIÓN, ASÍMISMO SE HACE CONSTAR QUE EN VIRTUD DE QUE EL LIC. EVERARDO MORENO CRUZ NO ACOMPAÑA DOCUMENTO ALGUNO QUE LO ACREDITE COMO REPRESENTANTE LEGÍTIMO DE LA DENUNCIADA ÚNICAMENTE SE LE PERMITIRÁ SIGNAR EL ACTA CORRESPONDIENTE A LA PRESENTE DILIGENCIA.-- CONTINUANDO CON EL DESAHOGO DE LA PRESENTE DILIGENCIA, Y TODA VEZ QUE EL ARTÍCULO 369, PÁRRAFO 3, INCISO A) DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES EN RELACIÓN CON EL INCISO A) PÁRRAFO 3 DEL ARTÍCULO 69 DEL REGLAMENTO DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, REFIEREN QUE EN LOS PROCEDIMIENTOS OFICIOSOS COMO EL QUE NOS**

OCUPA, LA SECRETARÍA EJECUTIVA, EN SU CARÁCTER DE SECRETARÍA DEL CONSEJO GENERAL ACTUARÁ COMO DENUNCIANTE, EN ESTE ACTO, SIENDO LAS ONCE HORAS CON TREINTA Y SIETE MINUTOS DE LA FECHA EN QUE SE ACTÚA, Y CONTANDO CON UN TIEMPO NO MAYOR DE QUINCE MINUTOS, LA SECRETARÍA PROCEDE A HACER SUYOS LOS ARGUMENTOS Y RAZONES DE HECHO Y DE DERECHO EXPUESTOS POR EL DIRECTOR EJECUTIVO DE PRERROGATIVAS Y PARTIDOS POLÍTICOS DE ESTE INSTITUTO EN EL OFICIO NÚMERO STCRT/557/2009 DE FECHA CUATRO DE MARZO DE DOS MIL NUEVE, RESPECTO DE LAS INFRACCIONES ATRIBUIDAS A LA PARTE DENUNCIADA, ASI COMO LAS PRUEBAS QUE EN EL MISMO SE ALUDEN, MISMAS QUE EN EL MOMENTO PROCESAL OPORTUNO HABRÁN DE SER VALORADAS EN CUANTO A SU ADMISIÓN, ALCANCE Y VALOR PROBATORIO.-----

LA SECRETARÍA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL HACE CONSTAR: QUE SIENDO LAS ONCE HORAS CON CUARENTA MINUTOS DE LA FECHA EN QUE SE ACTÚA, SE DA POR CONCLUIDA LA INTERVENCIÓN DE LA SECRETARÍA EN SU CARÁCTER DE DENUNCIANTE, PARA LOS EFECTOS LEGALES CONDUCENTES.-----

CONTINUANDO CON EL DESAHOGO DE LA PRESENTE DILIGENCIA, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 369, PÁRRAFO 3 DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, EN RELACIÓN CON LO PREVISTO EN EL INCISO B) PÁRRAFO 3 DEL NUMERAL 69 DEL REGLAMENTO DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, SIENDO LAS ONCE HORAS CON CUARENTA Y UN MINUTOS DE LA FECHA EN QUE SE ACTÚA, **SE HACE CONSTAR QUE EN VIRTUD DE LA INASISTENCIA DE LA PARTE DENUNCIADA O DE PERSONA ALGUNA QUE OSTENTE LEGITIMAMENTE SU REPRESENTACIÓN SE TIENE POR CONCLUIDA LA PRESENTE ETAPA PROCESAL EN LA QUE DICHA PARTE DENUNCIADA DEBÍA ESGRIMIR SUS ARGUMENTOS QUE RESPONDIERAN A LA DENUNCIA FORMULADA EN SU CONTRA ASÍ COMO A LAS PRUEBAS QUE FUERON APORTADAS EN EL PRESENTE PROCEDIMIENTO.**-----

LA SECRETARÍA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL HACE CONSTAR: QUE SIENDO LAS ONCE HORAS CON CUARENTA Y DOS MINUTOS DEL DIA DE LA FECHA EN QUE SE ACTÚA, SE DA POR CONCLUIDA LA ETAPA PROCESAL EN LA QUE DEBIO COMPARECER ORGANIZACIÓN EDITORIAL MEXICANA, S.A. DE C.V. O SUS REPRESENTANTES LEGALES, PARA LOS EFECTOS LEGALES CONDUCENTES. ASÍ MISMO EN ESTE ACTO **SE HACE CONSTAR QUE EN LA FECHA EN QUE SE ACTÚA FUE PRESENTADO UN ESCRITO CONSTANTE DE DOS**

FOJAS SIGNADO POR EL LIC. EVERARDO MORENO CRUZ EN SU CARÁCTER DE DIRECTOR JURÍDICO DE ORGANIZACIÓN EDITORIAL MEXICANA, S.A. DE C.V. MEDIANTE EL CUAL DA CONTESTACIÓN AL EMPLAZAMIENTO QUE LE FUE FORMULADO A DICHA PERSONA MORAL DENTRO DEL ACTUAL PROCEDIMIENTO, ASÍ COMO LA FORMULACIÓN DE SUS RESPECTIVOS ALEGATOS ACOMPAÑANDO AL MISMO DIVERSOS ANEXOS EN COPIA SIMPLE, QUE DICEN CONTENER LAS BITÁCORAS DE TRASNMISSION CORRESPONDIENTES AL PERIODO QUE SE MENCIONAN EN EL PROPIO ESCRITO AL QUE SE HA HECHO REFERENCIA LOS CUALES SE MANDAN A AGREGAR A LOS AUTOS DEL EXPEDIENTE EN QUE SE ACTÚA.-----

VISTO EL MATERIAL PROBATORIO APORTADO POR LAS PARTES EN EL PRESENTE ASUNTO, MISMO QUE SE TIENE A LA VISTA Y SE ORDENA AGREGAR A LOS AUTOS DEL EXPEDIENTE EN QUE SE ACTUA Y CON OBJETO DE PROVEER LO CONDUCENTE RESPECTO A SU ADMISIÓN Y DESAHOGO, LA SECRETARÍA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL ACUERDA: SE TIENEN POR ADMITIDAS LAS PRUEBAS APORTADAS POR LA PARTE DENUNCIANTE, TODA VEZ QUE LAS MISMAS FUERON OFRECIDAS EN TÉRMINOS DE LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 369, PÁRRAFO 2 DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, EN ESE TENOR POR LO QUE RESPECTA A LAS PRUEBAS DOCUMENTALES APORTADAS POR LA PARTE DENUNCIANTE, LAS MISMAS SE TIENEN POR DESAHOGADAS EN ATENCIÓN A SU PROPIA Y ESPECIAL NATURALEZA. POR LO QUE RESPECTA A LAS PRUEBAS TÉCNICAS, CONSISTENTES EN DOS DISCOS COMPACTOS EN FORMATO DVD, APORTADOS POR LA PARTE DENUNCIANTE, EN ESTE ACTO SE PROCEDE A REPRODUCIRLO HACIENDO CONSTAR QUE EN DICHOS MEDIOS DE CONVICCION SE CONTIENEN LOS TESTIGOS DE GRABACIÓN A QUE SE REFIERE EL ESCRITO DE DENUNCIA. EN CONSECUENCIA, AL NO EXISTIR PRUEBAS PENDIENTES DE DESAHOGAR SE DA POR CONCLUIDA LA PRESENTE ETAPA PROCESAL.-----

EN CONTINUACIÓN DE LA PRESENTE DILIGENCIA, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 369, PÁRRAFO 3, INCISO D) DEL CÓDIGO DE LA MATERIA, SIENDO LAS ONCE HORAS CON CINCUENTA MINUTOS DEL DÍA EN QUE SE ACTÚA, LA SECRETARÍA EN SU CARÁCTER DE DENUNCIANTE, CONTANDO CON UN TIEMPO NO MAYOR A QUINCE MINUTOS, PROCEDE A FORMULAR SUS ALEGATOS, HACIENDO SUYO EL CONTENIDO DEL OFICIO NÚMERO STCRT/5572009 DE FECHA CUATRO DE MARZO DE DOS MIL NUEVE, RESPECTO DE LAS INFRACCIONES ATRIBUIDAS A LA

PARTE DENUNCIADA, ASI COMO LAS PRUEBAS QUE EN EL MISMO SE ALUDEN.-----

LA SECRETARÍA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL HACE CONSTAR: QUE SIENDO LAS ONCE HORAS CON CINCUENTA Y UN MINUTOS DE LA FECHA EN QUE SE ACTÚA, SE DA POR CONCLUIDA LA INTERVENCIÓN DE LA SECRETARÍA EN SU CARÁCTER DE DENUNCIANTE, PARA LOS EFECTOS LEGALES CONDUCENTES.-----

CONTINUANDO CON EL DESAHOGO DE LA PRESENTE DILIGENCIA, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 369, PÁRRAFO 3, INCISO D) DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, SIENDO LAS ONCE HORAS CON CINCUENTA Y DOS MINUTOS DE LA FECHA EN QUE SE ACTÚA, SE HACE CONSTAR QUE NO COMPARECE LA PARTE DENUNCIADA NI PERSONA ALGUNA QUE OSTENTE SU LEGÍTIMA REPRESENTACIÓN.-----

LA SECRETARÍA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL HACE CONSTAR: QUE SIENDO LAS ONCE HORAS CON CINCUENTA Y TRES MINUTOS DEL DÍA DE LA FECHA EN QUE SE ACTÚA, SE DA POR CONCLUIDA LA ETAPA PROCESAL EN LA QUE DEBIO COMPARECER ORGANIZACIÓN EDITORIAL MEXICANA O SUS REPRESENTANTES LEGALES, PARA EXPONER LOS ALEGATOS DE SU PARTE, LO ANTERIOR PARA LOS EFECTOS LEGALES CONDUCENTES.-----

LA SECRETARÍA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL ACUERDA: TÉNGASE A LA PARTE DENUNCIANTE FORMULANDO LOS ALEGATOS QUE A SUS INTERESES CONVINIÉRON, CON LO QUE SE CIERRA EL PERÍODO DE INSTRUCCIÓN, POR LO QUE PROCEDERÁ LA SECRETARÍA A FORMULAR EL PROYECTO DE RESOLUCIÓN CORRESPONDIENTE DENTRO DEL TÉRMINO PREVISTO POR LA LEY, EL CUAL DEBERÁ SER PRESENTADO AL PRESIDENTE DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL PARA LOS EFECTOS LEGALES PROCEDENTES.-----

EN VIRTUD DE LO ANTERIOR, Y TODA VEZ QUE SE HA DESAHOGADO EN SUS TÉRMINOS LA AUDIENCIA ORDENADA EN AUTOS, SIENDO LAS ONCE HORAS CON CINCUENTA Y CINCO MINUTOS DEL DÍA SIETE DE MARZO DE DOS MIL NUEVE, SE DA POR CONCLUIDA LA MISMA, FIRMANDO AL MARGEN Y AL CALCE LOS QUE EN ELLA INTERVINIERON. CONSTE.

El mismo día siete de marzo de dos mil nueve, Everardo Moreno Cruz presentó un escrito ante la Dirección Jurídica del Instituto Federal Electoral, según se advierte del acuse de recibo

correspondiente, en el que se ostentó, sin acreditarlo, como Director Jurídico de Organización Editorial Mexicana, S.A. de C.V., concesionaria de la estación de radio XECZ-AM 960 Khz, en el Estado de San Luis Potosí, y manifestó que no se transmitieron “285 spots”; para acreditar su aseveración, el promovente exhibió “copias de las bitácoras correspondientes al periodo del 20 de Noviembre al 31 de Diciembre de 2008”.

g) Acto impugnado. El nueve de marzo de dos mil nueve, el Consejo General del Instituto Federal Electoral, en sesión extraordinaria, emitió la resolución CG85/2009, en el procedimiento especial sancionador, instaurado en contra de Organización Editorial Mexicana, S.A. de C.V., concesionaria de la estación de radio XECZ-AM 960 Khz, en el Estado de San Luis Potosí, por hechos que consideró constitutivos de infracciones al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

La parte considerativa y los puntos resolutiveos de la citada determinación son al tenor siguiente:

C O N S I D E R A N D O

1. Que en términos del artículo 41, base III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los diversos 104, 105, párrafo 1, incisos a), b), e) f) y h) y 106, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, el Instituto Federal Electoral es un organismo público autónomo, depositario de la función estatal de organizar elecciones, independiente en sus decisiones y funcionamiento y profesional en su desempeño, cuyos fines fundamentales son: contribuir al desarrollo de la vida democrática, preservar el fortalecimiento del régimen de partidos políticos, garantizar la celebración periódica y pacífica de las elecciones, y velar por la autenticidad y efectividad del sufragio.

2. Que el artículo 109, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales establece como órgano central del Instituto Federal electoral al Consejo

General, y lo faculta para vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como velar porque los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad, guíen todas las actividades del Instituto.

3. Que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, emitió la Tesis de Jurisprudencia identificada con el número 10/2008, cuyo rubro es: **“PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. ES LA VÍA PREVISTA PARA ANALIZAR VIOLACIONES RELACIONADAS CON PROPAGANDA POLÍTICA O ELECTORAL EN RADIO Y TELEVISIÓN.”** En la que se sostiene que el procedimiento especial sancionador previsto en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, es la vía prevista por el legislador para analizar las presuntas violaciones vinculadas con la legalidad de la propaganda electoral en radio y televisión, por la brevedad del trámite y resolución que distingue a este procedimiento, y la necesidad de que se defina con la mayor celeridad posible sobre la licitud o ilicitud de las conductas reprochadas, que pueden llegar a provocar afectaciones irreversibles a los destinatarios de las mismas.

4. Que la Secretaría del Consejo General del Instituto Federal Electoral es la autoridad competente para tramitar el procedimiento administrativo especial sancionador, en términos de lo dispuesto en el artículo 367 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente a partir del quince de enero de dos mil ocho, y será la encargada de elaborar el proyecto de resolución correspondiente, debiendo presentarlo ante el Presidente del Consejo General de éste Instituto, para que éste convoque a los miembros del mismo a una sesión en la que conozcan y resuelvan sobre el citado proyecto.

MARCO JURÍDICO

5. Que previo a la resolución del presente asunto, resulta conveniente realizar algunas **consideraciones de orden general** respecto al marco normativo que resulta aplicable al tema total del procedimiento administrativo sancionador que nos ocupa.

Que previo a la resolución del presente asunto, resulta conveniente realizar algunas **consideraciones de orden general** respecto al marco normativo que resulta aplicable al tema total del procedimiento administrativo sancionador que nos ocupa.

Los partidos políticos constituyen una de las formas de organización política más importantes en el desarrollo electoral

de nuestro país, siendo el medio a través del cual los ciudadanos participan en la vida política del mismo. Así, el artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en lo conducente, establece:

“ARTÍCULO 41”
(Se transcribe).

Al efecto, debe recordarse que esta autoridad, siguiendo el criterio establecido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en múltiples sentencias, ha señalado que los partidos políticos deben desarrollar **actividades políticas permanentes**, que obedecen a su propia naturaleza y a la finalidad constante de buscar incrementar el número de sus afiliados, así como **actividades específicas de carácter político-electoral**, que desarrollan durante los procesos electorales y tienen como objetivo básico la presentación de su plataforma electoral y la obtención del voto de la ciudadanía, buscando con ello que sus **candidatos registrados** obtengan los sufragios necesarios para acceder a los cargos de elección popular.

Vista esta dualidad de actividades que desarrollan los partidos políticos, se evidencia la necesidad de establecer una clara diferenciación entre las mismas.

Por **actividades políticas permanentes**, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sostenido que deben entenderse como aquellas tendentes a promover la participación del pueblo en la vida democrática del país y contribuir a la integración de la representación nacional, además de aquellas actividades encaminadas a incrementar constantemente el número de sus afiliados, a sostener en funcionamiento efectivo a sus órganos estatutarios, a la divulgación de su ideología y plataforma política. Estas actividades no se pueden limitar exclusivamente a los periodos de elecciones, por la finalidad misma que persiguen, siendo evidente que de ser así, le restaría materia a la contienda electoral, en tanto que los ciudadanos no tendrían conocimiento de los objetivos y programas de acción de los partidos políticos, que como ya se razonó, deben ser difundidos de manera permanente.

Por cuanto a las actividades político-electorales que se desarrollan durante los procesos comiciales, cabe precisar que éstas tienen como marco referencial, el que los partidos políticos, como organizaciones de ciudadanos, hagan posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulen. Para el logro de ello, los partidos políticos tienen que realizar una serie de actos que van desde la selección de las personas que serán postuladas a un cargo de elección popular, hasta la realización

de actos tendentes a obtener el triunfo en la elección respectiva, los que pueden identificarse como inherentes a los procesos electorales.

Ahora bien, para el cumplimiento de los fines que les han sido encomendados, la Constitución General refiere que los partidos políticos contarán, de manera equitativa, con los elementos necesarios para llevar a cabo sus actividades, los cuales se han puntualizado en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, a saber:

“Artículo 361.
(Se transcribe).

Artículo 48
(Se transcribe).

En el caso concreto del acceso a radio y televisión, el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales garantiza a los partidos políticos el acceso a los medios electrónicos en cuestión, conforme a las reglas siguientes:

“Artículo 491.
(Se transcribe).

Artículo 55.
(Se transcribe).

Artículo 57.
(Se transcribe).

Artículo 58.
(Se transcribe).

Artículo 60.
(Se transcribe).

Artículo 61.
(Se transcribe).

Artículo 62.
(Se transcribe).

Artículo 63.
(Se transcribe).

Artículo 64.
(Se transcribe).

Artículo 65.
(Se transcribe).

Artículo 66.
(Se transcribe).

Artículo 67.
(Se transcribe).

Artículo 68.
(Se transcribe).

Artículo 73.
(Se transcribe).

Artículo 74.
(Se transcribe).

Artículo 76. “
(Se transcribe).

Asimismo, se encuentra lo previsto por los artículos 36, párrafo 5, 57, párrafo 1, y 58 del Reglamento de Acceso a Radio y Televisión en Materia Electoral, en relación con el artículo 350, párrafo 1 inciso c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, los cuales establecen que los concesionarios de radio y televisión deberán transmitir, los mensajes de los partidos políticos y las autoridades electorales, conforme a las pautas aprobadas por el Instituto Federal Electoral, mismos que a la letra indican:

“Artículo 36.
(Se transcribe).
Artículo 57.
(Se transcribe).
Artículo 58.
(Se transcribe).
Artículo 350.”
(Se transcribe).

De los preceptos legales invocados, se colige que las concesionarias del servicio de radio y televisión, al tener conocimiento de las pautas que han sido previamente aprobadas por la autoridad federal electoral, se encuentran obligadas a transmitir las sin alteración alguna.

Lo anterior, en atención a que los partidos políticos ejercen su derecho de acceso a los medios electrónicos, a través de los tiempos que corresponden al Estado, y que por mandato constitucional, son administrados por el Instituto Federal Electoral.

En esa tesitura, para asegurar la debida participación de los partidos políticos en los medios electrónicos, el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales instituyó el denominado “Comité de Radio y Televisión”, el cual está conformado por representantes de los institutos políticos, así como consejeros electorales y el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos, como Secretario Técnico.

El Comité en comento es el órgano responsable de conocer y aprobar las pautas de transmisión de los programas y mensajes de los partidos políticos, conforme al mecanismo previsto en el artículo 41, Base III, apartado A, inciso g) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual señala que el 50% del tiempo en radio y televisión que corresponde administrar al Instituto Federal Electoral se asignará a los partidos políticos, y el 50% restante a los fines y obligaciones de las autoridades electorales.

Finalmente, el Legislador Federal consideró que con la adopción de estas medidas, se fortalecía el Sistema Comicial Mexicano, mismo que de manera dinámica, ha venido transformándose a partir del año de 1977. En opinión de los Congresistas, con la adopción de esta reforma, se dio paso a un nuevo modelo electoral, el cual se caracterizaría por su amplia confianza y credibilidad ciudadana, así como por el ahorro significativo de recursos públicos.

En este contexto, el legislador generó previsiones sancionatorias para el caso de que los concesionarios y permisionarios de radio y televisión desplieguen alguna conducta contraria al marco legal que les resulta aplicable.

6.- Que una vez sentado lo anterior, procede conocer del fondo del presente asunto, mismo que se constriñe en determinar el siguiente aspecto de:

LITIS

Del análisis realizado al oficio número STCRT/557/2009 por medio del cual el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos y Secretario del Comité de Radio y Televisión hizo del conocimiento del Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General de esta Institución hechos presuntamente constitutivos de infracciones a la normatividad comicial federal, cuya transcripción corre agregada en el resultando I del presente fallo, así como a las manifestaciones vertidas únicamente por la parte denunciante, en virtud de la inasistencia de la denunciada dentro de la audiencia de pruebas y alegatos celebrada el día siete de marzo de dos mil nueve, se obtiene que los puntos a resolver consisten en determinar si "Organización Editorial Mexicana, S.A de C.V.", concesionaria de XECZ-AM 960, infringió lo dispuesto en el artículo 350, párrafo 1, inciso c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en virtud de que en el periodo comprendido del veinte de noviembre al treinta y uno de diciembre de dos mil ocho incumplió, sin causa justificada, con su obligación de transmitir los mensajes de los partidos políticos y de las autoridades electorales, conforme a la pauta que fue aprobada en sesión extraordinaria de fecha cinco de noviembre de esa anualidad por la Junta General Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, para la transmisión en radio y televisión de los mensajes de las campañas institucionales del Instituto Federal Electoral y del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de San Luis Potosí, dentro de las precampañas locales de dicha entidad federativa.

EXISTENCIA DE LOS HECHOS

En estas condiciones, resulta esencial para la resolución del asunto de mérito, verificar la existencia de los hechos

materia de la denuncia formulada por el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos y Secretario del Comité de Radio y Televisión de este Instituto en contra de “Organización Editorial Mexicana, S.A de C.V.”, concesionaria de XECZ-AM 960, en virtud de que a partir de esa determinación, este órgano electoral se encontrará en posibilidad de emitir algún pronunciamiento respecto a la legalidad o ilegalidad del actuar de la parte denunciada. Ahora bien, debe decirse que la denuncia que dio origen al actual procedimiento fue acompañada de los medios probatorios que se detallan y valoran a continuación:

- Documental pública consistente en copia certificada del acuse de recibo del oficio VE/1206/2008 de 14 de noviembre de 2008, mediante el cual se notificaron las pautas de transmisión para el periodo de precampañas electorales en el estado de San Luis Potosí, la cual ha sido señalada como anexo 1.

Al tratarse de un documento con carácter público, en virtud de haber sido expedido por autoridad electoral en ejercicio de sus funciones, debe considerarse que **tiene valor probatorio pleno** respecto de los hechos que ahí contiene, es decir, de la notificación efectuada por parte de la autoridad electoral local a “Organización Editorial Mexicana, S.A de C.V.”, concesionaria de XECZ-AM 960 de los promocionales de los partidos políticos correspondientes al periodo de precampañas electorales en esa entidad.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 34, párrafo 1, inciso a); 35, párrafo 1, inciso a); y 45 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral.

- Documentales públicas consistentes en copias certificadas de los oficios VE/1319/2008 y VE/1348/2008 mediante los cuales se hizo entrega de los materiales correspondientes al Partido Verde Ecologista de México y al Partido Socialdemócrata, respectivamente, mismas que han sido referidas como Anexo 2.

Las copias certificadas de los oficios referidos poseen el carácter de una documental pública, **misma que hace prueba plena** de lo que ahí se consigna, en concreto, de la entrega de los materiales correspondientes a las transmisiones que debían efectuarse a favor de varios partidos políticos.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 34, párrafo 1, inciso a); 35, párrafo 1, inciso a);

y 45 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral.

- Prueba técnica consistente en los testigos de grabación de las transmisiones señaladas en el hecho identificado con el numeral 5 del escrito de denuncia, consistentes en dos discos compactos en formato DVD, con esto se demuestra que la emisora tenía en su posesión los materiales de 30 segundos de los partidos políticos correspondientes a la precampaña local de San Luis Potosí.

Estos discos compactos, constituyen una prueba técnica, misma que debe ser considerada como un documento público, en este sentido **su valor probatorio es pleno** respecto de lo que ahí contiene, en el caso concreto, del resultado de los monitoreos realizados por la autoridad electoral respecto de la transmisión de los promocionales de los partidos políticos correspondientes al periodo de veinte de noviembre al treinta y uno de enero de dos mil ocho en las precampañas electorales en San Luis Potosí. Debe ser así en virtud de haberse obtenido por parte de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos en ejercicio de sus funciones.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 34, párrafo 1, incisos a) y c); 35, párrafo 1, inciso a); 38 Párrafo 1; y 45 del Reglamento de Quejas y Denuncias.

- Relación de los incumplimientos detectados por la Dirección la Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos derivado del monitoreo de transmisiones efectuado. Estos incumplimientos están contenidos en los anexos 4 y 5.

Debe decirse que el elemento probatorio de referencia tiene el carácter de documento público **cuyo valor probatorio es pleno**, respecto de los hechos que en él se consignan, en virtud de haberse emitido por parte de la autoridad legítimamente facultada para realizar la verificación de pautas de transmisión con motivo del inicio de las precampañas en la multicitada entidad federativa.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 34, párrafo 1, inciso a); 35, párrafo 1, inciso a); y 45 del Reglamento de Quejas y Denuncias.

- Prueba técnica consistente en los testigos de grabación que acreditan las conductas descritas en el hecho identificado con el numeral 6 del escrito de denuncia,

mismos que se contienen en dos discos compactos en formato DVD.

Estos discos compactos, son una prueba técnica, misma que debe ser considerada como un documento público debido a que fue emitida por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos en ejercicio de sus funciones, en este sentido **su valor probatorio es pleno** respecto de lo que ahí contiene, en el caso concreto, del resultado de los monitoreos realizados por esta autoridad electoral respecto de la transmisión de los promocionales de los partidos políticos correspondientes al periodo de veinte de noviembre al treinta y uno de enero de dos mil ocho en las precampañas electorales en San Luis Potosí.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 34, párrafo 1, incisos a) y c); 35, párrafo 1, inciso a); 38 Párrafo 1; y 45 del Reglamento de Quejas y Denuncias.

- Documental pública consistente en copia certificada del oficio de requerimiento STCRT/0635/2009, notificado a la persona moral "Organización Editorial Mexicana, S.A. de C.V." concesionaria de XECZ-AM 960 Khz el día 31 de enero de 2009, a través del cual se solicita a la persona moral referida rinda un informe acerca de los resultados obtenidos del monitoreo efectuado. Esta probanza se identifica como Anexo 6.
Debe decirse que el elemento probatorio de referencia tienen el carácter de documental pública **cuyo valor probatorio es pleno**, respecto de los hechos que en él se consignan, es decir, del requerimiento de información acerca de la transmisión de los promocionales de partidos políticos para las precampañas electorales en San Luis Potosí, realizado por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos. Es así en virtud de haberse emitido por autoridad competente en ejercicio de sus funciones.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 34, párrafo 1, inciso a); 35, párrafo 1, inciso a); y 45 del Reglamento de Quejas y Denuncias.

- Documentales públicas consistentes en copia certificada del citatorio de fecha 30 de enero de 2009; así como acta de notificación de fecha 31 de enero del presente año, levantadas con motivo del despacho del oficio STCRT/0635/2009, signadas por el C. Sergio Eduardo Hernández Gómez, en su carácter de encargado de continuidad de la persona moral

“Organización Editorial Mexicana, S.A. de C.V.” Esta prueba se identifica como Anexo 7.

Debe decirse que los elementos probatorios de referencia tienen el carácter de documentos públicos **cuyo valor probatorio es pleno**, respecto de los hechos que en ellos se consignan, en virtud de haberse obtenido por parte de autoridad competente en ejercicio de sus funciones.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 34, párrafo 1, inciso a); 35, párrafo 1, inciso a); y 45 del Reglamento de Quejas y Denuncias.

PRONUNCIAMIENTO DE FONDO

7. Que una vez sentado lo anterior, procede señalar que con base en las consideraciones generales que se han vertido en párrafos precedentes, los concesionarios o permisionarios de radio y televisión deben cumplir en todo momento con su obligación de transmitir los mensajes y programas de los partidos políticos y de las autoridades electorales, conforme a las pautas aprobadas por este Instituto, no hacerlo de esta forma actualizaría la infracción contenida en el artículo 350, párrafo 1, inciso c) del mismo ordenamiento legal, mismo que en la parte conducente establece:

“Artículo 3501.
(Se transcribe)

En esta tesitura, debe decirse que el tres de noviembre de dos mil ocho, el Comité de Radio y Televisión de este Instituto Federal Electoral aprobó el Acuerdo del Comité de Radio y Televisión del Instituto Federal Electoral por el que se aprueban las pautas para la transmisión en radio y televisión de los mensajes de los partidos políticos dentro de las precampañas locales que se llevarán a cabo en San Luis Potosí con número de identificación ACRT/017/2008.

Posteriormente, el cinco de los mismos, la Junta General Ejecutiva de este organismo, aprobó el Acuerdo por el que se aprueba el modelo de pautas para la transmisión en radio y televisión de los mensajes de las campañas institucionales del Instituto Federal Electoral y del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de San Luis Potosí, así como de otras autoridades electorales, dentro de las precampañas locales que se llevarán a cabo en San Luis Potosí.

En ese sentido la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos procedió a notificar al representante legal de “Organización Editorial Mexicana, S.A de C.V.”, concesionaria de XECZ-AM 960 las pautas y los materiales para la transmisión de los promocionales de los partidos políticos y

autoridades electorales correspondientes a las precampañas referidas. Dicha notificación fue realizada mediante oficio VE/1206/2008, firmado por el Vocal Ejecutivo de la Junta Local de Tabasco y cuyo acuse fue firmado con fecha de catorce de noviembre de dos mil ocho, como consta en la copia certificada que se encuentra identificada como anexo 1 en el expediente que nos ocupa.

De esta forma, debe considerarse que la persona moral en cuestión quedó debidamente notificada acerca de la pauta aprobada por la autoridad comicial federal para que cumpliera con su obligación de transmitir los mensajes de partidos políticos y autoridades electorales para el periodo del veinte de noviembre al treinta y uno de diciembre de dos mil ocho, en estricto apego a lo que determinaba la pauta referida.

No obstante que la pauta entregada originalmente a "Organización Editorial Mexicana, S.A de C.V.", fue modificada con base en dos situaciones: por una parte, la petición del Partido Verde Ecologista de México quien solicitó un cambio respecto al lapso de transmisión de sus promocionales, y -cuya variación fue notificada a través del oficio VE/1319/2008-; y por otra, con base en la posterior entrega del material correspondiente a los mensajes del Partido Socialdemócrata; esta circunstancia no representaba impedimento alguno para que la persona jurídica en cuestión haya incumplido con el deber legal de transmitir los mensajes de los partidos políticos conforme a las pautas de transmisión aprobadas por la autoridad electoral, cuyo incumplimiento causaría una violación al artículo 350, párrafo 1, inciso c) del código electoral federal, precepto que establece un catálogo de infracciones susceptibles de ser cometidas por los concesionarios de radio y televisión, entre las que se encuentra el incumplimiento, sin causa justificada, de transmitir los mensajes y promocionales de partidos políticos conforme la pauta aprobada por la autoridad electoral.

Debe decirse que la prueba del incumplimiento por parte de la denunciada se originó en los monitoreos realizados por parte de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos a las transmisiones de las pautas aprobadas para la transmisión de los mensajes de los partidos políticos en radio y televisión para el periodo de precampaña en el estado de San Luis Potosí.

Derivado de dicho monitoreo y, tal como lo ordena la normatividad electoral aplicable, en el artículo 58, párrafo 4 del Reglamento de Acceso a Radio y Televisión en Materia Electoral, el Director Ejecutivo de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos y Secretario Técnico del Comité de Radio y Televisión giró el oficio DEPPP/CRT/0635/2009 solicitando a "Organización Editorial

Mexicana, S.A de C.V.”, concesionaria de XECZ-AM 960 rendir un informe en el cual refiriera si es que se realizaron las transmisiones de los mensajes de los partidos políticos, especificando la versión, fecha y horario en que se hayan transmitido, en relación con las pautas previamente entregadas, además que, de ser posible anexara todas las pruebas con las que contara a fin de sustentar su dicho.

Ahora bien, debe decirse que el treinta de enero de dos mil nueve, el notificador de la Junta Local Ejecutiva del Instituto Federal Electoral en el estado de San Luis Potosí e se constituyó en el inmueble señalado como domicilio de la multicitada concesionaria, y al no haber encontrado en el mismo al representante legal de dicha persona moral, -con quien se iba a entender la diligencia-, dejó citatorio a efecto de que al día siguiente la persona requerida esperara al funcionario electoral para hacer entrega del requerimiento girado a nombre de su representada; sin embargo, al acudir a la cita sin haber encontrado en el domicilio respectivo al mencionado representante legal, la diligencia se desahogó con un trabajador de la emisora, de nombre Sergio Eduardo Hernández Gómez, quien firmó de recibido –respecto del oficio DEPPP/CRT/0635/2009 y los discos compactos que lo acompañaban.

Aun con ello, a la fecha en que el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos dio vista al Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General para que iniciara el procedimiento especial sancionador correspondiente, “Organización Editorial Mexicana, S.A de C.V.”, concesionaria de XECZ-AM 960, no había remitido contestación al oficio a través del cual se le solicitó un informe de sus transmisiones.

De esta forma, atendiendo a todas las circunstancias que han quedado descritas en el desarrollo de la presente resolución es posible arribar a las siguientes conclusiones:

- Todas las probanzas ofrecidas por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos y Secretaría Técnica del Comité de Radio y Televisión – como denunciante- son documentales públicas cuyo valor probatorio es pleno respecto de los hechos ahí consignados y que han sido descritas y valoradas en el apartado respectivo.
- De los medios probatorios referidos, es de suma importancia hacer énfasis en el concentrado de datos que fue realizado con base en los informes obtenidos del monitoreo practicado por esta autoridad electoral. Dicho cuadro de datos está contenido en el requerimiento realizado a “Organización Editorial

Mexicana, S.A de C.V.”, concesionaria de XECZ-AM 960, mismo que se encuentra visible en el Anexo 6, del escrito de denuncia; éste se extrae lo que en sustancia nos interesa y que consiste en:

Distintivo Estación/ Canal	Partido Político	Promocionales pautados	Promocionales transmitidos	Promocionales no transmitidos	Material transmitido ajeno a la pauta	
					Materiales entregados por el IFE	
					LOCALES	NACIONALES
XECZ-AM	PAN	539	316	223	0	9
	PC	50	32	18	0	14
	PCP	98	49	49	0	0
	PNA	82	57	25	0	20
	PRD	184	104	80	0	15
	PRI	320	195	125	0	9
	PSD	50	32	18	0	19
	PT	90	55	35	0	8
	PVEM	97	29	68	0	43
Total	1510	869	641	0	137	

Del concentrado antes inserto, se extraen las siguientes cifras:

- 1.- La pauta de transmisión contenía un total de 1510 mensajes de partidos políticos, lo que equivale al 100% de promocionales a favor de esos institutos políticos.
- 2.- Los promocionales efectivamente transmitidos, de conformidad con el monitoreo practicado, equivalen a un 57.54%.
- 3.- Los promocionales omitidos en la transmisión equivalen a un 42.45%.
- 4.- Los materiales electorales que fueron efectivamente transmitidos pero que no estaban contemplados en la pauta aprobada para el periodo de precampañas en San Luis Potosí son ciento treinta y siete promocionales con impacto nacional y ninguno con impacto local.

De las cifras que han quedado expuestas se colige que “Organización Editorial Mexicana, S.A de C.V.”, concesionaria de XECZ-AM 960 omitió más del cuarenta por ciento del total de promocionales de los partidos políticos programados en la pauta de transmisión aprobada para el periodo de precampaña electoral en San Luis Potosí.

- En el expediente no existe constancia de que la persona moral denunciada haya atendido el requerimiento de información realizado por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos para que justificara la forma en que efectuó la transmisión de los promocionales contenidos en la pauta; de esa forma, esta autoridad no tiene la certeza de que haya mediado alguna justificante respecto al incumplimiento de la transmisión de la pauta de promocionales aprobada.

Luego entonces, de las consideraciones vertidas en la presente resolución ha quedado demostrado que "Organización Editorial Mexicana, S.A de C.V.", concesionaria de XECZ-AM 960, al no haber transmitido conforme a la pauta aprobada por el Comité de Radio y Televisión de este Instituto, que le fue debidamente notificada el día treinta y uno de enero del año que transcurre, según se advierte de las constancias que fueron aportadas por el Secretario del citado Comité, infringió lo dispuesto en el artículo 350, párrafo 1, inciso c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, el cual establece que constituyen infracciones de los concesionarios de radio y televisión el incumplimiento sin causa justificada de su obligación de transmitir los mensajes y programas de los partidos políticos y de las autoridades electorales conforme a las pautas aprobadas.

En consecuencia debe declararse fundado el presente procedimiento especial sancionador.

INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN

8. Que una vez que ha quedado demostrada la infracción a la normatividad aplicable por parte de la persona moral denominada "Organización Editorial Mexicana, S.A de C.V.", concesionaria de XECZ-AM 960, se procede a imponer la sanción correspondiente.

El artículo 354, párrafo 1, inciso f) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece las sanciones aplicables a los concesionarios o permisionarios de radio y televisión.

El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dentro de las Tesis de Jurisprudencia identificadas con los rubros: **"ARBITRIO PARA LA IMPOSICIÓN DE SANCIONES. LO TIENE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL"** y **"SANCIONES ADMINISTRATIVAS EN MATERIA ELECTORAL. ELEMENTOS PARA SU FIJACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN"**, con números **S3ELJ 09/2003** y **S3ELJ 24/2003** respectivamente, señala que respecto a la individualización de la sanción que se debe imponer a un partido político nacional por la comisión de alguna irregularidad, el Consejo General del Instituto Federal Electoral, para fijar la sanción correspondiente, debe tomar en cuenta los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en la comisión de la falta; en el caso que nos ocupa, aun cuando no se trata de un instituto político el que cometió la infracción sino dos personas morales cuya principal actividad es brindar servicio de televisión y audio de servicio restringidos vía satélite, las circunstancias que han de considerarse para individualizar la sanción deben ser las

mismas que en aquellos casos, es decir, deben estimarse los factores objetivos y subjetivos que hayan concurrido en la acción u omisión que produjeron la infracción electoral.

I. Así, para **calificar** debidamente la falta, la autoridad debe valorar:

El tipo de infracción

En primer término, es necesario precisar que la norma transgredida por la "Organización Editorial Mexicana, S.A. de C.V.", concesionaria de la estación XECZ-AM 960 Khz es el artículo 350, párrafo 1 inciso c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales. Con base en lo anteriormente expuesto, puede establecerse la finalidad o valor protegido en las normas violentadas, así como la trascendencia de la infracción cometida.

La finalidad perseguida por el Legislador al establecer como infracción de los concesionarios y permisionarios de radio y televisión, el no difundir los mensajes y programas de los partidos políticos nacionales, es, primero, establecer con claridad la obligación de dichas personas morales de otorgar el tiempo del estado al que hace referencia el artículo 41 constitucional y, de ese modo, garantizar que tales institutos políticos puedan ejercer una prerrogativa legal, la cual les permitiría promover la participación de la ciudadanía en la vida democrática, así como contribuir a la integración de la representación nacional y hacer posible el acceso de tales personas al ejercicio del poder público.

En esa tesitura, la hipótesis prevista en el citado artículo 350, párrafo 1, inciso c), del ordenamiento legal en cita, tiende a preservar el derecho de los partidos políticos de acceder a los medios electrónicos, con el propósito de darse a conocer entre la sociedad, lo cual evidentemente les permitiría cumplir con los fines que constitucional y legalmente les han sido encomendados, aunado a que ello les permite establecer un canal de comunicación con la ciudadanía, a efecto de que quienes conforman el electorado tengan una opinión más crítica, reflexiva y participativa en los asuntos políticos.

En el presente asunto quedó acreditado que Organización Editorial Mexicana, S.A. de C.V.", concesionaria de la estación XECZ-AM Khz., contravino lo dispuesto en la norma legal en comento, al haberse:

- Abstenido de difundir, sin causa justificada, 640 (seiscientos cuarenta) promocionales de 30 segundos de duración de los partidos políticos contenidos en la pauta de transmisión de los tiempos del Estado durante el proceso electoral local que se lleva a cabo en San

Luis Potosí en específico el periodo de precampaña local; y

- Haber transmitido 137 (ciento treinta y siete) promocionales de 20 segundos de duración en lugar de los de 30 que se encontraban establecidos en la pauta antes citada.

La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas

Al respecto, cabe señalar que al haberse acreditado la violación a lo dispuesto en el artículo 350, párrafo 1, inciso c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, por parte de "Organización Editorial Mexicana, S.A. de C.V.", concesionaria de la estación XECZ-AM 960 Khz., implica de igual forma que estemos en presencia de una pluralidad de infracciones o de faltas administrativas, toda vez que el hecho de haberse abstenido en transmitir algunos de los promocionales de 30 segundos y transmitir otros en forma distinta a lo aprobado por esta autoridad en la pauta que le fue debidamente notificada, se vulnera el derecho de los partidos políticos de acceder a los medios electrónicos, con el propósito de darse a conocer entre la sociedad, lo cual evidentemente les permitiría cumplir con los fines que constitucional y legalmente les han sido encomendados, aunado a que ello les permite establecer un canal de comunicación con la ciudadanía, para que quienes conforman el electorado tengan una opinión más crítica, reflexiva y participativa en los asuntos políticos.

Aunado al hecho que el fin es distinto entre los promocionales de 20 segundos con respecto a los de 30 segundos, ya que los primeros son resultado de las actividades ordinarias de los partidos políticos, orientados a darse a conocer a la ciudadanía, y con ello lograr, en su caso, allegarse de simpatizantes por ejemplo; pero los de 30 segundos buscan permear en el electorado con el fin de conseguir adeptos dentro de un comicio o como acontece en el caso, con el objeto de obtener una candidatura, es decir, refieren a sus actividades de campaña.

El bien jurídico tutelado (trascendencia de las normas transgredidas)

La disposición antes transcrita, tiende a preservar el derecho de los partidos políticos de acceder a los medios electrónicos, con el propósito de darse a conocer entre la sociedad, lo cual evidentemente les permitiría cumplir con los fines que constitucional y legalmente les han sido encomendados, aunado a que ello les permite establecer un canal de comunicación con la ciudadanía, a efecto de que quienes conforman el electorado tengan una opinión más crítica, reflexiva y participativa en los asuntos políticos.

En el caso, tal dispositivo se afectó con el incumplimiento de “Organización Editorial Mexicana, S.A. de C.V.”, concesionaria de la estación XECZ-AM Khz, ya que efectivamente contravino lo dispuesto en la norma legal en comento, al haberse abstenido de difundir, sin causa justificada, 640 (seiscientos cuarenta) promocionales de 30 segundos de los partidos políticos durante el proceso electoral local que se lleva a cabo en San Luis Potosí para el periodo de precampaña local y transmitir 137 (ciento treinta y siete) promocionales en forma distinta a lo aprobado por esta autoridad en la pauta que le fue debidamente notificada, esto es, pasar de 20 segundos cuando su obligación era transmitir los de 30 segundos de duración.

Las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción

Ahora bien, para llevar a cabo la individualización de la sanción, la conducta debe valorarse conjuntamente con las circunstancias objetivas que concurren en el caso, como son:

- a) **Modo.** En el asunto de mérito, las irregularidades atribuibles a “Organización Editorial Mexicana, S.A. de C.V.”, concesionaria de la estación XECZ-AM Khz consistieron en inobservar lo establecido en el artículo 350, párrafo 1, inciso c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente, al:
- Abstenerse de difundir, sin causa justificada, 640 (seiscientos cuarenta) promocionales de 30 segundos de duración de los partidos políticos contenidos en la pauta de transmisión de los tiempos del Estado durante el proceso electoral local que se lleva a cabo en San Luis Potosí en específico el periodo de precampaña local; y
 - Haber transmitido 137 (ciento treinta y siete) promocionales de 20 segundos de duración en lugar de los de 30 que se encontraban establecidos en la pauta antes citada.

Tiempo. De conformidad con las constancias que obran en autos, esta autoridad considera que la infracción en comento se materializó, en el lapso que comprende del veinte de noviembre al treinta y uno de diciembre del año próximo pasado, entre las seis horas de cada día comprendido, hasta las veinticuatro, durante el periodo de precampañas del proceso electoral de San Luis Potosí.

Lugar. El espacio físico en el que fue cometida la infracción atribuida a “Organización Editorial Mexicana, S.A. de C.V.”, concesionaria de la estación XECZ-AM 960 Khz. fue en

el estado de San Luis Potosí, entidad donde la persona moral en cuestión y su concesionaria emite su señal radiofónica.

Intencionalidad

Se considera que en el caso sí existió por parte de "Organización Editorial Mexicana, S.A. de C.V.", concesionaria de la estación XECZ-AM 960 Khz, la intención de infringir lo previsto en el artículo 350, párrafo 1, inciso c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Lo anterior es así, ya que del análisis de los elementos que obran en autos, se advierte en primer término, que omitió transmitir los promocionales de 30 segundos de duración y, en segundo, que realizó la transmisión de algunos otros en discordancia con los pautados aprobados por el Instituto Federal Electoral a través de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, no obstante que ya tenía pleno conocimiento del pautado correspondiente a ese momento del proceso comicial local, así como la exigencia legal de transmitirlos.

Adicionalmente, debe decirse que en atención a la cantidad de promocionales no transmitidos, así como a los transmitidos fuera de pauta, no es dable reconocer alguna causa de justificación en la comisión de las conductas sancionadas, sino por el contrario, debe estimarse que el incumplimiento reprochado se realizó con plena conciencia, es decir, con pleno conocimiento de que lo ordenado por la autoridad electoral federal no se estaba cumpliendo a cabalidad.

Reiteración de la infracción o vulneración sistemática de las normas

Se estima que la conducta infractora no se cometió de manera reiterada y mucho menos sistemática, pues de las pruebas que obran en autos únicamente se tiene la certeza del incumplimiento en la transmisión de algunos promocionales de treinta segundos de duración de los partidos políticos y otros a pesar de que si fueron transmitidos, se hizo de una forma distinta a lo ordenado en el pautado (transmisión de promocionales de 20 segundos cuando la pauta mandataba pasar los de 30 segundos de duración), situación que aconteció del 20 de noviembre al 31 de diciembre de 2008, por parte de "Organización Editorial Mexicana, S.A. de C.V.", concesionaria de la estación XECZ-AM 960 Khz., sin que se tenga medio de certeza en el que se sostenga que tal situación se haya realizado en diversas ocasiones.

Las condiciones externas (contexto fáctico) y los medios de ejecución.

En este apartado, resulta atinente precisar que la conducta desplegada por "Organización Editorial Mexicana, S.A. de C.V.", concesionaria de la estación XECZ-AM 960 Khz., se **cometió** en el periodo de precampañas del proceso electoral local del estado de San Luis Potosí, es decir, durante la contienda preliminar para determinar quiénes serán los candidatos que habrán de competir en una elección local.

En tal virtud, toda vez que la falta se presentó dentro del desarrollo del proceso electoral local del estado de San Luis Potosí, resulta válido afirmar que se vulneró intrínsecamente la **equidad** en la contienda electoral, principio constitucional cuyo objeto principal es permitir a los partidos políticos competir en condiciones de igualdad, procurando evitar actos con los que algún candidato o fuerza política pudieran obtener una ventaja indebida frente al resto de los participantes en la contienda electoral.

Medios de ejecución.

La omisión de los mensajes materia del presente procedimiento administrativo especial sancionador, tuvo como medio de ejecución la señal radiofónica emitida en el referido estado, donde la personal moral denunciada proyecta las transmisiones de la emisora XECZ-AM 960 Khz.

II.- Una vez sentadas las anteriores consideraciones, y a **efecto de individualizar apropiadamente la sanción**, esta autoridad procede a tomar en cuenta los siguientes elementos:

La calificación de la gravedad de la infracción en que se incurra.

En el presente caso, atendiendo a los elementos objetivos anteriormente precisados, la conducta debe calificarse con una **gravedad especial**, ya que la misma, como se explicó en el apartado de intencionalidad, tuvo como finalidad infringir de forma directa los objetivos tutelados por la norma relativos a omitir y transmitir en forma distinta los promocionales de 30 segundos de los partidos políticos conforme a las pautas aprobadas por esta autoridad debía transmitir; además de que se trata de una pluralidad de conductas con las cuáles se transgredió la normatividad electoral vigente y se realizó dentro de un proceso electoral.

Reincidencia.

Otro de los aspectos que esta autoridad debe considerar para la imposición de la sanción, es la reincidencia en que pudo haber incurrido "Organización Editorial Mexicana, S.A. de C.V.", concesionaria de la estación XECZ-AM 960 Khz.

Al respecto, esta autoridad considerará reincidente al infractor que habiendo sido responsable del incumplimiento de alguna de las obligaciones que se encuentran previstas en el código federal electoral incurra nuevamente en la misma conducta infractora.

En ese sentido, no existe constancia en los archivos de este Instituto Federal Electoral de que Organización Editorial Mexicana, S.A. de C.V., concesionario de la estación radiofónica identificada con las siglas XECZ-AM 960 Khz., haya sido sancionada por haber infringido lo dispuesto en el artículo 350, párrafo 1, inciso c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente, motivo por el cual en el presente caso no se configura la reincidencia.

Sanción a imponer.

Por todo lo anterior (especialmente, los bienes jurídicos protegidos y los efectos de la infracción), la conducta realizada por Organización Editorial Mexicana, S.A. de C.V., concesionario de la estación radiofónica identificada con las siglas XECZ-AM 960 Khz., debe ser objeto de una sanción que tenga en cuenta las circunstancias particulares que se presentaron en el caso concreto (modo, tiempo y lugar), y sin que ello implique que ésta sea de tal monto que incumpla con una de sus finalidades, que es la de disuadir la posible comisión de faltas similares que también pudieran afectar los valores protegidos por la norma transgredida y que se han precisado previamente.

Para determinar el tipo de sanción a imponer debe recordarse que el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales confiere a la autoridad electoral, arbitrio para elegir, dentro del catálogo de correctivos aplicables, aquel que se ajuste a la conducta desplegada por el sujeto infractor, y que a su vez, sea bastante y suficiente para prevenir que cualquier otra persona (en la especie, concesionarios o permisionarios de medios electrónicos), realice una falta similar.

Es importante destacar que si bien la sanción administrativa debe tener como una de sus finalidades el resultar una medida ejemplar, tendente a disuadir la posible comisión de infracciones similares en el futuro, no menos cierto es que en cada caso debe ponerse particular atención en las circunstancias objetivas de modo, tiempo y lugar, así como en las condiciones subjetivas, a efecto de que las sanciones no resulten inusitadas, trascendentales, excesivas, desproporcionadas o irracionales o, por el contrario, insignificantes o irrisorias.

Efectivamente, mientras que una determinada conducta puede no resultar grave en determinado caso, atendiendo a todos los elementos y circunstancias antes precisadas, en otros casos, la misma conducta puede estar relacionada con otros aspectos, como puede ser un beneficio o lucro ilegalmente logrado, o existir un determinado monto económico involucrado en la irregularidad, de tal forma que tales elementos sea necesario tenerlos también en consideración, para que la individualización de la sanción sea adecuada.

En el caso a estudio, las sanciones que se pueden imponer a Organización Editorial Mexicana, S.A. de C.V., concesionario de la estación radiofónica identificada con las siglas XECZ-AM 960 Khz., por incumplir, sin causa justificada, con su obligación de transmitir los promocionales de treinta segundos de los partidos políticos, o bien, transmitir promocionales fuera del pautado aprobado por esta autoridad, se encuentran especificadas en el artículo 354, párrafo 1, inciso f) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, las cuales son:

“Artículo 354
(Se transcribe).

Toda vez que la conducta se ha calificado con una gravedad especial, y la misma infringe los objetivos buscados por el Legislador al establecer un sistema electoral que permita a los partidos políticos, difundir entre la ciudadanía sus mensajes y programas, con el propósito de que la misma conozca los programas y postulados que éstos despliegan en sus documentos básicos, aunado a que con ello, tales institutos políticos alcanzan los fines que constitucional y legalmente les han sido encomendados, se estima que tales circunstancias justifican la imposición de la sanción prevista en la fracción II citada, consistente en una multa, pues tal medida permitiría cumplir con la finalidad correctiva de una sanción administrativa, ya que las previstas en las fracciones IV y V, serían de carácter excesivo, y la prevista en la fracción I sería insuficiente para lograr ese cometido.

Lo anterior con independencia de que, al efecto, como se acreditará en párrafos subsecuentes, le resulte aplicable, de igual manera, lo dispuesto en la fracción III del mismo artículo.

Como se ha mencionado anteriormente, no fueron transmitidos 640 (seiscientos cuarenta) promocionales de 30 segundos, y por otra parte se transmitieron fuera de pauta 137 (ciento treinta y siete), promocionales de 20 segundos, cuando su lo mandado por esta autoridad era pasar con duración de 30 segundos.

Para efectos de individualización de la sanción, es menester tomar en cuenta el número de promocionales incumplidos, los días que abarcó el incumplimiento, y que en el momento en que se realizó la conducta infractora se encontraba desarrollándose un proceso electoral.

Asimismo, para esta falta, el artículo 354, párrafo 1, inciso f) del código electoral federal señala que puede ser aplicable para efectos de sanción, una multa de hasta cien mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, como la máxima sanción pecuniaria aplicable por cada pauta no transmitida.

En el caso a estudio, tenemos dos hechos a saber, la Organización Editorial Mexicana, S.A. de C.V., concesionario de la estación radiofónica identificada con las siglas XECZ-AM 960 Khz., fue debidamente notificada del pautado a través del oficio VE/1206/2008, por lo que en total faltó a su obligación de transmitir 640 (seiscientos cuarenta) promocionales de 30 segundos, aun cuando recibió y conoció los materiales que debía transmitir.

Asimismo, la citada permisionaria transmitió fuera de pauta 137 (ciento treinta y siete) promocionales, esto es, los mismos tenían una duración de veinte segundos, cuando lo pautado mandataba que fueran de treinta segundos.

Por lo tanto, de conformidad con la Tesis Relevante S3EL 028/2003, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral de Poder Judicial de la Federación, e identificada con el rubro *"SANCIÓN. CON LA DEMOSTRACIÓN DE LA FALTA PROCEDE LA MÍNIMA QUE CORRESPONDA Y PUEDE AUMENTAR SEGÚN LAS CIRCUNSTANCIAS CONCURRENTES"*, y en concordancia con el artículo 354, párrafo 1, inciso f), fracción II del código comicial federal vigente, cuando los concesionarios no transmitan o lo hagan no conforme a las pautas aprobadas por el Instituto los mensajes y programas de los partidos políticos, se les sancionará con multa de uno a cien mil días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal.

En esa tesitura, en principio aunque sería dable sancionar a la denunciada con una multa de un salario mínimo general vigente en el Distrito Federal por haber incumplido con la obligación de transmitir los programas de los partidos políticos conforme al pautado aprobado por esta autoridad, lo cierto es que, considerando los 640 (seiscientos cuarenta) promocionales de 30 segundos que no transmitió y los 137 (ciento treinta y siete), promocionales, que transmitió fuera de pauta, esto es, con una duración de 20 segundos, cuando se ordenaba que fueran de 30 segundos, y que la conducta se realizó dentro de un proceso comicial, así como su naturaleza

jurídica tomando en cuenta el daño que con esta conducta ocasionó a los partidos políticos, de conformidad con el artículo 354, párrafo 1, inciso f) del ordenamiento legal ya citado, se debe sancionar a Organización Editorial Mexicana, S.A. de C.V., concesionario de la estación radiofónica identificada con las siglas XECZ-AM 960 Khz., con una multa de dos mil seiscientos veintiocho días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, equivalentes a la cantidad **\$144,014.40** (ciento cuarenta y cuatro mil catorce pesos 40/100 M.N.).

Debe señalarse que esta autoridad considera que la multa impuesta constituye una medida suficiente para disuadir la posible comisión de infracciones similares en el futuro.

El monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado de la infracción.

Al respecto, se estima que la omisión de Organización Editorial Mexicana, S.A. de C.V., concesionario de la estación radiofónica identificada con las siglas XECZ-AM 960 Khz., causó un perjuicio a los objetivos buscados por el Legislador, ya que durante el periodo comprendido del 20 de noviembre al 31 de diciembre de dos mil ocho impidió que se difundieran entre la ciudadanía los promocionales de 30 segundos, o bien, que se transmitieran conforme habían sido aprobados en la pauta respectiva, a efecto de lograr los fines que constitucional y legalmente les han sido encomendados a los partidos políticos con el propósito de que sean conocidos.

La anterior consideración es acorde con el derecho que tienen los partidos políticos de usar de manera permanente los medios de comunicación social, prerrogativa que fuera de los periodos de precampaña y campañas electorales federales, los partidos políticos utilizan el tiempo que les corresponde con la transmisión de promocionales de treinta segundos cada uno, esto es así de conformidad con lo dispuesto en el artículo 41, fracción III, apartado B, inciso b) de la Constitución Federal.

En consecuencia, como se ha venido evidenciando a lo largo del presente fallo, Organización Editorial Mexicana, S.A. de C.V., concesionario de la estación radiofónica identificada con las siglas XECZ-AM 960 Khz., causó un daño a los objetivos buscados por el legislador, por lo siguiente:

- a) En principio el actuar de Organización Editorial Mexicana, S.A. de C.V., concesionario de la estación radiofónica identificada con las siglas XECZ-AM 960 Khz., estuvo intencionalmente encaminado a infringir la normativa comicial en detrimento de la prerrogativa constitucional y legal de los partidos políticos, de poder difundir en medios electrónicos sus promocionales de 30 segundos de duración, a través de los cuales

promoverían la participación de la ciudadanía en la vida democrática, así como contribuir a la integración de la representación nacional y hacer posible el acceso de tales personas al ejercicio del poder público; y

- b) En segundo lugar en autos quedó acreditado que no obstante que Organización Editorial Mexicana, S.A. de C.V., concesionario de la estación radiofónica identificada con las siglas XECZ-AM 960 Khz., tuvo conocimiento cierto del día, hora y contenido de los materiales que debía transmitir, no lo hizo.
- c) Por último, como se evidenció a lo largo de la presente determinación, Organización Editorial Mexicana, S.A. de C.V., concesionario de la estación radiofónica identificada con las siglas XECZ-AM 960 Khz., conocía su obligación de transmitir los promocionales de 30 segundos de los partidos políticos, no obstante ello, omitió hacerlo, o bien, lo realizó de forma distinta a lo mandatado, en franca violación a la exigencia prevista en el artículo 350, párrafo 1, inciso c) del código comicial federal.

En ese sentido, dicho comportamiento debe interpretarse como una falta de cooperación con la autoridad administrativa electoral federal, para la difusión de los programas a que tienen derecho los partidos políticos, en términos de lo expresado por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Por otra parte, en lo tocante a algún tipo de lucro o beneficio obtenido por parte de Organización Editorial Mexicana, S.A. de C.V., concesionario de la estación radiofónica identificada con las siglas XECZ-AM 960 Khz., esta autoridad carece de los elementos necesarios para poder determinar que tal situación se haya configurado.

Las condiciones socioeconómicas del infractor.

Sobre este particular, cabe decir que si bien no obra en poder de esta autoridad algún elemento que permita conocer las capacidades socioeconómicas del infractor, aun y cuando le fue solicitado a la Unidad de Fiscalización de los Recurso de los Partidos Políticos requiriera a su vez a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, información sobre la situación fiscal de "Organización Editorial Mexicana, S.A. de C.V.", concesionaria de la estación XECZ-AM 960 Khz, sin que la misma fuera obtenida hasta antes del dictado de la presente resolución; lo cierto es que ello no imposibilita que esta autoridad imponga la sanción a la cual se ha hecho alusión en líneas precedentes, dado que las normas infringidas son disposiciones de orden público, las cuales van encaminadas a

garantizar los derechos de los partidos políticos y el normal desarrollo de las contiendas electorales, por lo cual resulta procedente imponer un correctivo eficaz que preserve el respeto al orden jurídico electoral.

En el presente apartado, conviene señalar que el sujeto infractor tiene el carácter de concesionario de la estación XECZ-AM 960 Khz., por lo que sus actividades persiguen ánimo de lucro.

9. Que atento a lo establecido por el artículo 354, párrafo 1, inciso f), fracción III, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se ordena a "Organización Editorial Mexicana, S.A de C.V." concesionaria de la emisora identificada con las siglas XECZ-AM 960 Khz., subsanar el incumplimiento a la pauta materia del actual procedimiento, utilizando para tal efecto el tiempo que para fines propios la ley le autoriza; es por ello, que se instruye a la Secretaría Técnica del Comité de Radio y Televisión del Instituto Federal Electoral para que una vez que sean aprobados los pautados respectivos por dicho Comité o en su caso, por la Junta General Ejecutiva, los notifique al concesionario en cita.

Con relación a lo anterior, resulta imprescindible señalar que el Comité de Radio y Televisión del Instituto Federal Electoral deberá ponderar que se encuentran en pugna los principios de certeza y equidad, toda vez que frente al cumplimiento de la presente resolución, también se debe procurar no afectar el principio de equidad que debe imperar en otro momento del proceso electoral.

Lo anterior implica que si a juicio de dicho Comité corresponde realizar la reposición de los promocionales omitidos en tiempo correspondiente a las campañas electorales, deberá evitarse dar una presencia mayor a alguno de los partidos políticos afectados con la infracción que por esta vía se sanciona, pues ello implicaría darle una ventaja mayor en un momento que es más relevante, y cuyo tiempo es más valioso en el contexto del Proceso Electoral, por lo que se insiste, deberá ponderarse si el incumplimiento del pautado objeto del presente procedimiento implica un daño menor al Proceso Electoral, que la pretendida reposición.

En este contexto, se deberá valorar incluso, si de acuerdo a la ponderación de los principios bajo análisis, así como de la gravedad de la sanción y la magnitud de la multa, la infracción pudiera considerarse irreparable.

10. Que en atención a los antecedentes y consideraciones vertidos, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 39, párrafos 1 y 2; 109, párrafo 1 y 366, párrafos 4, 5, 6, 7 y 8 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos

Electorales, y en ejercicio de las atribuciones conferidas en el numeral 118, párrafo 1, incisos h), w) y z) del ordenamiento legal en cita, este Consejo General emite la siguiente:

RESOLUCIÓN

PRIMERO.- Se declara **fundado** el procedimiento especial sancionador incoado en contra de “Organización Editorial Mexicana, S.A. de C.V.”, concesionaria de la estación XECZ-AM 960 Khz, en San Luis Potosí, en términos de lo señalado en los considerandos 6 y 7 de la presente Resolución.

SEGUNDO.- Se impone a “Organización Editorial Mexicana, S.A. de C.V.”, concesionaria de la estación XECZ-AM 960 Khz, una sanción consistente en una multa de dos mil seiscientos veintiocho días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, equivalentes a la cantidad **\$144,014.40** (ciento cuarenta y cuatro mil catorce pesos 40/100 M.N.), en términos de lo establecido en el considerando 8 de este fallo.

TERCERO.- En términos del artículo 355, párrafo 7 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente a partir del quince de enero de dos mil ocho, el monto de la multa antes referida deberá ser pagado en la Dirección Ejecutiva de Administración del Instituto Federal Electoral (sita en Periférico Sur 4124, primer piso, Colonia Exhacienda de Anzaldo, Código Postal 01090, en esta ciudad capital), a partir del día siguiente a aquel en que esta Resolución cause estado, en términos de lo señalado en el resolutivo segundo del presente fallo.

CUARTO.- En caso de que “Organización Editorial Mexicana, S.A. de C.V.”, concesionaria de la estación XECZ-AM 960 Khz., sea omisa en el pago de la multa a que se refiere el resolutivo anterior, dese vista a la Administración General de Recaudación del Servicio de Administración Tributaria, para los efectos legales de su competencia, tal y como lo prevé el artículo 355, párrafo 7, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

QUINTO.- Que atento a lo establecido por el artículo 354, párrafo 1, inciso f), fracción III, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se ordena a “Organización Editorial Mexicana, S.A de C.V.” concesionaria de la emisora identificada con las siglas XECZ-AM 960 Khz., subsanar el incumplimiento a la pauta materia del actual procedimiento, utilizando para tal efecto el tiempo que para fines propios la ley le autoriza; lo anterior, en términos de lo establecido en el considerando 9 de esta Resolución.

SEXTO.- Notifíquese personalmente la presente Resolución.

SÉPTIMO.- En su oportunidad archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 9 de marzo de dos mil nueve, por votación unánime de los Consejeros Electorales Maestro Virgilio Andrade Martínez, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Doctora María Macarita Elizondo Gasperín, Maestro Alfredo Figueroa Fernández, Licenciado Marco Antonio Gómez Alcántar, Doctor Francisco Javier Guerrero Aguirre, Doctor Benito Nacif Hernández, Maestro Arturo Sánchez Gutiérrez y el Consejero Presidente, Doctor Leonardo Valdés Zurita.

La resolución CG85/2009 se notificó a Organización Editorial Mexicana, S.A. de C.V., concesionaria de la estación de radio XECZ-AM 960 Khz, en el Estado de San Luis Potosí, el veinticuatro de marzo del año en curso.

II. Recurso de apelación. Disconforme con la resolución anterior, el veintisiete de marzo de dos mil nueve, Organización Editorial Mexicana, S.A. de C.V., concesionaria de la estación de radio XECZ-AM 960 Khz, en el Estado de San Luis Potosí, por conducto de su apoderado, Francisco Xavier Melgar Aguilar, promovió el recurso de apelación que se resuelve.

III. Remisión de expediente. Mediante oficio SCG/523/2009, de primero de abril de dos mil nueve, recibido el mismo día en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior, el Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral remitió el expediente integrado con motivo del recurso de apelación mencionado, con el respectivo informe circunstanciado.

IV. Tercero interesado. Durante la tramitación del recurso de apelación, al rubro identificado, no compareció tercero

interesado alguno, según lo previsto en el artículo 17, párrafo 1, inciso b) y párrafo 4, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, como se advierte de la razón de retiro de la cédula respectiva, que obra a foja treinta y dos del expediente que se resuelve.

V. Recepción y turno. Recibido en esta Sala Superior el expediente respectivo, por acuerdo de primero de abril del año en que se actúa, la Magistrada Presidenta de este órgano jurisdiccional turnó el expediente SUP-RAP-62/2009, a la Ponencia del Magistrado Flavio Galván Rivera, para los efectos señalados en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

VI. Radicación. Por auto de fecha dos de abril del año en curso, dictado en el expediente al rubro indicado, el Magistrado Instructor determinó tener por recibida la documentación remitida por el Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral y ordenó radicar, en la Ponencia a su cargo, el citado recurso de apelación, para su sustanciación.

VII. Admisión. Por acuerdo de siete de abril de dos mil nueve, el Magistrado Instructor admitió a trámite el recurso de apelación que ahora se resuelve.

VIII. Cierre de instrucción. Por auto de catorce de abril de dos mil nueve, al no existir diligencia alguna pendiente de desahogar, el Magistrado Instructor, Flavio Galván Rivera, declaró cerrada la instrucción y ordenó elaborar el respectivo proyecto de sentencia, y

C O N S I D E R A N D O:

PRIMERO. Competencia. Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver el medio de impugnación al rubro indicado, con fundamento en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción VIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción III, inciso g), y 189, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 4 y 44, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por tratarse de un recurso de apelación promovido por la persona moral denominada Organización Editorial Mexicana, S.A. de C.V., concesionaria de la estación de radio XECZ-AM 960 Khz, en el Estado de San Luis Potosí, a fin de impugnar la resolución sancionadora, en materia de radio y televisión, emitida por el Consejo General del Instituto Federal Electoral, órgano central de ese Instituto.

SEGUNDO. Conceptos de agravio. La apelante, en su escrito de demanda, expresó los siguientes conceptos de agravio:

En principio solicito, que al análisis que de los mismos se haga, se tenga presente la siguiente Tesis sustentada por el H. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación:

AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR (Se transcribe).

I.- En la resolución que se ataca, se consideró, indebidamente, que era procedente imponerle a mi representada una multa por \$ 144 014.40 (ciento cuarenta y cuatro mil catorce pesos 40/100MN.), en virtud de haber dejado de transmitir de 1510 (un mil quinientos diez) anuncios de Partidos Políticos, 640 (seiscientos cuarenta).

II.- Sin embargo, la cantidad que realmente dejó de transmitirse fue de 285 (doscientos ochenta y cinco). (anexo dos).

III.- El proyecto que originalmente se presentó a la consideración del Consejo General del IFE, sancionaba a mi representada con una multa de \$ 21920.00 (veintiún mil novecientos veinte pesos 00/100M.N.). El monto de la misma, sin ninguna fundamentación, fue incrementado a la cantidad mencionada en el primer agravio.

IV.- Para justificar mi afirmación de que fue incrementada sin razón sólida para hacerlo, es conveniente conocer las intervenciones de los Consejeros Electorales, cuya versiones estenográficas a continuación transcribo, y cuyo texto oficial, puede ser proporcionado por el Instituto Federal Electoral.

La primera transcrita es la del Consejero Benito Nacif.

-Consejero electoral, Benito Nacif: Muchas gracias, consejero presidente.

“Esta queja en contra de Organización Editorial Mexicana, que se presenta, yo apoyaré el sentido de la resolución.”

“Sin embargo, me llama la atención en este caso que si la comparamos con la queja que vamos a discutir en el punto siguiente, y si la comparamos con la resolución aprobada el día de ayer, que fue un acatamiento en el cual impusimos una multa de 19 mil 947 pesos, lo que encontramos, lo que yo encuentro es que, en primer lugar, en relación con la queja que vamos a discutir en el punto siguiente, donde se pone una multa de 250 mil pesos, la queja que estamos discutiendo en este punto cuatro es prácticamente igual; es decir, hay gravedad especial, hay pluralidad de faltas, hay intención y tiene, en este caso, la característica de que no hay reiteración.”

“Pero en este caso estamos poniendo una multa de 21 mil 920 pesos, mientras que en el otro caso estamos poniendo una multa de 250 mil pesos.”

“¿Cuál es la diferencia de acuerdo con el proyecto? Bueno, es que no conocemos la capacidad económica del actor. Y dado que no conocemos, no tenemos ese dato, entonces rebajamos sustancialmente la multa.”

“Yo creo que estamos de esta forma sentando un precedente equivocado, porque la razón por la cual no podemos conocer la capacidad económica del sujeto de la queja es porque no está disponible públicamente, a diferencia del caso de Cadena Radiodifusora Mexicana, de C.V., donde sí tuvimos acceso a datos públicos acerca de su capacidad económica y en función de eso pusimos una multa.”

“Ahora, lo que estamos haciendo al bajar las multas por no conocer la capacidad económica del sujeto de la queja es creando un incentivo para que oculten esa información.”

“Y yo creo que aquí la forma en que debemos proceder es que simplemente, como no tenemos esa información, que no ha sido proporcionada incluso por el sujeto de la queja, debemos actuar como si ese factor fuera irrelevante, fijar la queja y eventualmente en las fases posteriores del procedimiento, si se inconforma ante el Tribunal, entonces ya en un acatamiento, con la información que se nos proporcione respecto a la capacidad económica del sujeto de la queja, ya haremos la corrección correspondiente.”

“Y de esa manera estaremos yo creo sentando los precedentes correctos para no premiar el ocultamiento de información al IFE con el propósito de que nosotros imponamos sanciones más bajas.”

“Ahora, lo que yo propongo que hagamos es que apliquemos la proporción respecto a la queja del punto cinco en la queja del punto cuatro. Y si aplicamos la proporción, reindividualizamos la sanción, quedaría una multa de aproximadamente 140 mil pesos por la proporción que existe entre omisiones y spots transmitidos fuera de pauta en esta queja en particular, respecto a la otra queja, donde la capacidad económica del sujeto de la queja no fue un factor relevante.”

“Y creo que estos mismos argumentos pueden aplicarse también en el caso de la queja que se tocará en el punto seis.”

“Entonces, mi propuesta concreta es: No fijemos este precedente que cuando no exista esta información entonces bajamos sustancialmente el monto de las quejas.”

“¿Por qué? Porque estamos premiando -yo creo- comportamientos que son contrarios al Estado de Derecho y la autoridad.”

“Gracias”

-Consejero electoral, Marco Antonio Gómez: Gracias, consejero presidente.

“Esta queja es muy significativa y refleja lo que yo he venido diciendo, porque el problema no era nada más resolver el punto de las universidades, sino yo he tratado de plantear el problema estructural que tenemos en la forma en que el secretario ejecutivo tramita y presenta las quejas a este lugar.”

“Mi compañero Benito Nacif hablaba de que efectivamente la capacidad económica del infractor, no se tuvieron elementos, etcétera; sin embargo, yo invitaría a que

reconozcamos cuál es la razón social del concesionario involucrado. La razón social es Organización Editorial Mexicana S.A. de C.V.”

“Nos suena, porque efectivamente esta concesionaria forma parte del grupo de El Sol de México; no obstante, esto es un hecho notorio; no obstante, esto es un hecho público.” (El subrayado es nuestro)

“Nosotros decimos: Oye, no tuvimos elementos para determinar la capacidad económica del infractor y le ponemos la misma sanción que a uno, entonces sí muy diferente, que este concesionario.”

“Esto no tiene lógica, no tiene razón y nuevamente manda un mensaje equivocado.”

“Es más fácil o sale más barato incumplir 640 spots que cumplirlos, porque si yo incumplo 640 promocionales de partidos, la multa son 21 mil pesos.”

“No tiene ni sentido, no tiene ni lógica y lo único que demuestra, consejero presidente, es que en este tema estamos muy mal, muy mal.”

“Por supuesto voy a votar en contra, y espero que mis asesores me perdonen, pero vamos a tener que presentar otro particular.”

V.- En tal virtud, entonces, el incremento de la multa fue porque a un Consejero Electoral: “le suena” (sic), el nombre de mi representada Organización Editorial Mexicana. Con el nada jurídico, y del todo coloquial argumento de que “le suena”, se aumentó la sanción a mi representada en un 657%.

La anterior determinación vulnera el criterio sustentado por el Tribunal Electoral en el sentido de que las Resoluciones del Consejo General del IFE deben contar con fundamentos jurídicos, como razonamientos lógicos, no descansar solo en “latidas”, o en lo que pueda “sonarle” a algún Consejero.

Así lo demuestra la Tesis siguiente:

FUNDAMENTACION Y MOTIVACIÓN. SE CUMPLE SI EN CUALQUIER PARTE DE LA RESOLUCIÓN SE EXPRESAN LAS RAZONES Y FUNDAMENTOS QUE LA SUSTENTAN (Legislación de Aguascalientes y similares).
(Se transcribe).

VI.- Ahora bien, debe tenerse presente cuál es la situación financiera de la Estación de Radio multada, misma que se detalla en el documento que se acompaña como anexo tres. Además es conveniente tener presente, que de manera

alguna, el dejar de transmitir esos promocionales, significó un lucro para mi representada. El costo de los anuncios no transmitidos, implica \$ 32 490.00 (treinta y dos mil cuatrocientos noventa pesos 00/100M.N.). Un promocional transmitido de treinta segundos, se cobra a \$114.00 (ciento catorce pesos M.N.).

VII. Con lo anterior, puede advertirse que tal parece que lo que se pretendiera es aplicar, y aun en ese supuesto sería desproporcionada, una sanción que implicara un decomiso, según lo establece la Tesis a continuación citada del Tribunal Electoral:

MULTA IMPUESTA EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. SI LA INFRACCIÓN ES DE CARÁCTER PATRIMONIAL DEBE CUMPLIR UNA FUNCIÓN SIMILAR O EQUIVALENTE AL DECOMISO. (Se transcribe).

VIII.- Estamos en presencia además de un sui géneris criterio aplicado en nuestra contra, sin ninguna razón jurídica que le de explicación. Para sustentar esta aseveración, refiero que para cubrir la multa que nos impusieron, deberíamos de transmitir comercialmente 1263 (un mil doscientos sesenta y tres) anuncios.

IX.- En la misma sesión en la que el Consejo General del IFE, aprobó la desproporcionada multa que nos impusieron, a Televisión Azteca le aplicaron una sanción, por haber dejado de transmitir 22 (veintidós anuncios), una multa de dos millones de pesos, y considerando el costo de sus anuncios de 30 segundos a su costo comercial de \$ 84 800 (ochenta y cuatro mil pesos), el monto de la sanción que le impusieron, significan 24 promocionales.

X.- Ignoro la razón por la que, ante condiciones semejantes, a un medio de comunicación, el nuestro, le imponen una multa superior en un 1388% superior, que la sanción que le aplican a otro. Se fundan solo en que a un Consejero Electoral "le suena", el nombre de mi representada.

XI.- De la versión estenográfica que transcribimos, también se puede advertir que existieron durante el desarrollo de la sesión en la que nos aplicaron esa sanción inusitada, discrepancias internas entre algunos de los Consejeros con la Secretaría Técnica que originalmente había señalado una sanción diferente en nuestra contra. Es ilustrativo para confirmar lo anterior, leer el siguiente fragmento de la referida reunión del Consejo General:

-Consejero electoral, Marco Antonio Gómez: Gracias.

“Nada más para ejemplificar cuál es mi preocupación. Por ejemplo, en la siguiente queja que vamos a ver, y la voy a comparar precisamente con ésta, se establece que no se transmitieron 1058 spots. Pero no se transmitieron 1058 spots en San Luis Potosí, a diferencia que la estamos viendo que tiene, está ubicada en la ciudad de México.”

“Y en el caso de la estación de San Luis Potosí, sí manifestamos expresamente, en este orden de ideas, se invoca como un hecho público y notorio en términos de lo previsto en el tal, que pertenece al grupo tal, según se desprende de la información X. Y entonces ahí sí hacemos una lista de acciones, tendientes a determinar cuál es la capacidad económica del infractor.”

“A mí mi preocupación es, ¿qué no sabíamos también que era notorio y público, que la concesionaria que pretendemos sancionar el día de hoy, pertenece a un grupo económico fuerte? ¿No es notorio eso? ¿Por qué no realizar las mismas investigaciones que sí realizamos en las demás? Por qué ponerle, en el caso que estamos viendo, se incumplieron cerca de 700 spots, y le imponemos una sanción de 21 mil pesos. En el tema de San Luis Potosí, que es una plaza menor, por incumplir mil spots le ponemos 250 mil pesos.”

“Pues yo ante esos criterios no puedo felicitar a nadie, y yo creo que esos criterios evidentemente están poniendo en riesgo la viabilidad del esquema, porque las multas y las sanciones no tienen ningún criterio establecido ni ningún criterio lógico. Y sancionar por no transmitir 700 spots con 21 mil pesos, es tanto como decir, pues dejen de transmitir.”

“Y yo ante eso, pues no puedo festejarlo, y no tengo más que, en esta mesa que me dio la oportunidad el Congreso de México para estar sentado, pues tengo que denunciar lo que yo creo pone en riesgo la amabilidad del esquema, y eso es precisamente lo que veo.”

Yo hace un par de meses ya presenté que si la capacidad económica del infractor era un problema pues nos anticipáramos. Tenemos el listado de todos los concesionarios y permisionarios que hay en el país. ¿Qué no podemos, a través de estas facultades que nos otorga el Cofipe, gracias a la reciente reforma, solicitar de antemano cuál es la capacidad financiera de todos los concesionarios y permisionarios, para tenerlo archivado? Yo creo que hay formas de solucionar este tipo de cosas.

Y yo sí creo que los errores no pueden ser parte de la vida institucional del IFE, como han afirmado desafortunadamente algunos consejeros que comparten conmigo esta mesa. Muchas gracias.

XII.- Con lo anterior, queda evidenciado como es que la decisión adoptada por el Instituto Federal Electoral, desatiende el criterio fijado por el máximo Tribunal nacional en materia electoral, sustentado en la Tesis siguiente:

SANCIÓN. CON LA DEMOSTRACIÓN DE LA FALTA PROCEDE LA MÍNIMA QUE CORRESPONDA Y PUEDE AUMENTAR SEGÚN LAS CIRCUNSTANCIAS CONCURRENTES. (Se transcribe).

XIII.- La sanción impuesta y combatida, carece de proporcionalidad como se ha podido constatar. Incluso el propio Consejero Nacif, en su intervención que podemos leer en la página cuatro de este documento, esta aceptando que la multa impuesta podría ser modificada por el Tribunal ante quien ahora acudimos.

XIV.- Puede inferirse que estamos en presencia de una sanción que además contraviene los principios sustentados en el artículo 22 de la Constitución General de la República.

XV.- Las afirmaciones del Consejero Electoral, a continuación transcritas, con las que pretende sustentar la exagerada multa, con el criterio de que son “disuasivas”, considerando la situación económica de la Estación de Radio sancionada, se corre el riesgo de que logren un propósito “disuasivo”, pero definitivo, en la medida en la que podrían incluso provocar el cierre de esa fuente de trabajo en San Luis Potosí.

-Consejero electoral, Benito Nacif: Muchas gracias, señor consejero presidente.

Primero, agradecer la puntualización que hizo el consejero Andrade respecto de las razones por las cuales se procedió a fijar las sanciones de la forma que se había hecho en el proyecto de resolución, creo que eso deja muy claro cuál fue el criterio seguido.

Mi propuesta insiste en modificar este criterio, debido a que, finalmente las sanciones deben tener un poder disuasivo, y creo que con ese criterio se lo restamos, y si lo modificamos, lo modificaríamos de tal forma en que permearíamos la cooperación con la autoridad.

Y creo que los caminos para resolver esto en el corto plazo, van precisamente por la ruta ya planteada, y que está iniciando la Secretaría Ejecutiva, de colaboración con otras autoridades en el intercambio de información, que nos permita, dentro de los plazos tan cortos y tan estrictos del especial sancionador, poder hacer una valoración objetiva de la situación

socioeconómica del infractor, de manera que la individualización de las sanciones sea completa, y no tengamos que esperar a una posible revisión en el Tribunal. Muchas gracias.

Por todo lo anterior, al H. Consejo General del IFE, atentamente solicito:

Único.- Hacer llegar este recurso oportunamente presentado, al Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Al H. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, solicito:

Primero.- Admitir el recurso interpuesto, y autorizar a los profesionistas mencionados para la recepción de notificaciones.

Segundo.- En su momento, por ser apegado a Derecho y equidad, revocar la multa que fue impuesta a la Estación potosina sancionada.

TERCERO. Estudio de fondo. Cabe señalar que en el recurso de apelación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 23, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se debe suplir la deficiencia de la parte actora, en la exposición de los conceptos de agravio, siempre y cuando éstos puedan ser deducidos claramente de los hechos expuestos; consecuentemente, la regla de la suplencia aludida se observará en esta sentencia, siempre que se advierta la expresión de agravios, aunque ésta sea deficiente, siempre que existan afirmaciones sobre hechos de los cuales se puedan deducir claramente los agravios.

De la lectura del capítulo de AGRAVIOS, del escrito de demanda, transcrito en el Considerando anterior, en síntesis, se pueden advertir los siguientes conceptos de agravio:

1. La autoridad responsable, en forma indebida, afirma que, de un total de mil quinientos diez promocionales, se dejaron de transmitir seiscientos cuarenta; “sin embargo, la cantidad

que realmente dejó de transmitirse fue de 285 (doscientos ochenta y cinco)”.

2. El proyecto de resolución que se sometió a la consideración del Consejo General del Instituto Federal Electoral sancionaba a la ahora apelante con una multa por la cantidad de \$21,920.00 (veintiún mil novecientos veinte pesos, cero centavos, moneda nacional); sin embargo, en la resolución impugnada “el monto de la misma, sin ninguna fundamentación, fue incrementado a la cantidad” de \$144,014.40 (ciento cuarenta y cuatro mil catorce pesos cuarenta centavos, moneda nacional).

3. La autoridad responsable no consideró la situación financiera de la estación de radio multada. Además, que dejar de transmitir los promocionales no significó un lucro, pues el costo de los anuncios no transmitidos implica una cantidad por \$32,490.00 (treinta dos mil cuatrocientos noventa pesos, cero centavos, moneda nacional), dado que cada promocional, de treinta segundos, se cobra a \$114.00 (ciento catorce pesos cero centavos, moneda nacional), cantidad que multiplicada por doscientos ochenta y cinco, da el total mencionado.

4. La multa impuesta carece de proporcionalidad y es inusitada, por lo que contraviene los principios establecidos en el artículo 22 de la Constitución federal.

Por lo que hace al concepto de agravio resumido en el punto número **1**, esta Sala Superior considera que le asiste parcialmente

la razón a la recurrente, en atención a las siguientes consideraciones:

En primer lugar, es necesario recordar lo establecido en el artículo 369 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, relativo a la audiencia de pruebas y alegatos, en el procedimiento especial sancionador. El contenido del citado precepto es al tenor literal siguiente:

1. La audiencia de pruebas y alegatos se llevará a cabo de manera ininterrumpida, en forma oral y será conducida por la Secretaría debiéndose levantar constancia de su desarrollo.

2. En el procedimiento especial no serán admitidas más pruebas que la documental y la técnica, esta última será desahogada siempre y cuando el oferente aporte los medios para tal efecto en el curso de la audiencia.

3. La falta de asistencia de las partes no impedirá la celebración de la audiencia en el día y hora señalados, la que se desarrollará en los siguientes términos:

a) Abierta la audiencia, se dará el uso de la voz al denunciante a fin de que, en una intervención no mayor de quince minutos, resuma el hecho que motivó la denuncia y haga una relación de las pruebas que a su juicio la corroboran. En caso de que el procedimiento se haya iniciado en forma oficiosa la Secretaría actuará como denunciante;

b) Acto seguido, se dará el uso de la voz al denunciado, a fin de que en un tiempo no mayor a treinta minutos, responda a la denuncia, ofreciendo las pruebas que a su juicio desvirtúen la imputación que se realiza;

c) La Secretaría resolverá sobre la admisión de pruebas y acto seguido procederá a su desahogo, y

d) Concluido el desahogo de las pruebas, la Secretaría concederá en forma sucesiva el uso de la voz al denunciante y al denunciado, o a sus representantes, quienes podrán alegar en forma escrita o verbal, por una sola vez y en tiempo no mayor a quince minutos cada uno.

Del precepto transcrito se desprende que en la audiencia de pruebas y alegatos, entre otras, se deben llevar a cabo las

siguientes actuaciones: **1)** Se da el uso de la voz al denunciado, a efecto de que responda la denuncia; **2)** La parte denunciada tiene derecho a ofrecer y aportar las pruebas documentales y técnicas que considere pertinentes, a fin de desvirtuar la imputación que se le hace; **3)** La Secretaría resuelve sobre la admisión y desahogo de pruebas, y **4)** Se concede el uso de la voz a las partes para que formulen alegatos.

En la especie, de las constancias de autos se conoce que la audiencia de pruebas y alegatos, en el procedimiento especial sancionador instaurado en contra de la Organización Editorial Mexicana, S. A. de C. V., se llevó a cabo el siete de marzo de dos mil nueve, a las once horas y que, en el acta respectiva, la Secretaría del Consejo General del Instituto Federal Electoral hizo constar, entre otras cuestiones, lo siguiente:

QUE POR LA PARTE DENUNCIADA COMPARECE EL C. LIC. EVERARDO MORENO CRUZ QUIEN SE OSTENTA COMO DIRECTOR JURÍDICO DE ORGANIZACIÓN EDITORIAL MEXICANA S.A. DE C.V., SIN ACREDITARLO, NO OBSTANTE EXHIBE ORIGINAL DE LA CREDENCIAL NÚMERO 41789 EMITIDA A SU FAVOR POR LA UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO QUE LO ACREDITA COMO PROFESOR DE LA FACULTAD DE DERECHO DE DICHO INSTITUCIÓN, ASÍ MISMO MANIFIESTA QUE ES SU DESEO PRESENCIAR EL DESARROLLO DE LA PRESENTE DILIGENCIA Y SOLICITA SE LE PERMITA SIGNAR LA PRESENTE ACTA ASÍ COMO AGREGAR UNA COPIA DE SU IDENTIFICACIÓN PARA LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR...

QUE EN VIRTUD DE QUE EL LIC. EVERARDO MORENO CRUZ NO ACOMPAÑA DOCUMENTO ALGUNO QUE LO ACREDITE COMO REPRESENTANTE LEGÍTIMO DE LA DENUNCIADA ÚNICAMENTE SE LE PERMITIRÁ SIGNAR EL ACTA CORRESPONDIENTE A LA PRESENTE DILIGENCIA...

QUE EN VIRTUD DE LA INASISTENCIA DE LA PARTE DENUNCIADA O DE PERSONA ALGUNA QUE OSTENTE LEGITIMAMENTE SU REPRESENTACIÓN SE TIENE POR CONCLUIDA LA PRESENTE ETAPA PROCESAL EN LA QUE

DICHA PARTE DENUNCIADA DEBÍA ESGRIMIR SUS ARGUMENTOS QUE RESPONDIERAN A LA DENUNCIA FORMULADA EN SU CONTRA ASÍ COMO A LAS PRUEBAS QUE FUERON APORTADAS EN EL PRESENTE PROCEDIMIENTO...

QUE SIENDO LAS ONCE HORAS CON CUARENTA Y DOS MINUTOS DEL DIA DE LA FECHA EN QUE SE ACTÚA, SE DA POR CONCLUIDA LA ETAPA PROCESAL EN LA QUE DEBIO COMPARECER ORGANIZACIÓN EDITORIAL MEXICANA, S.A. DE C.V. O SUS REPRESENTANTES LEGALES, PARA LOS EFECTOS LEGALES CONDUCENTES. ASÍ MISMO EN ESTE ACTO SE HACE CONSTAR QUE EN LA FECHA EN QUE SE ACTÚA FUE PRESENTADO UN ESCRITO CONSTANTE DE DOS FOJAS SIGNADO POR EL LIC. EVERARDO MORENO CRUZ EN SU CARÁCTER DE DIRECTOR JURÍDICO DE ORGANIZACIÓN EDITORIAL MEXICANA, S.A. DE C.V. MEDIANTE EL CUAL DA CONTESTACIÓN AL EMPLAZAMIENTO QUE LE FUE FORMULADO A DICHA PERSONA MORAL DENTRO DEL ACTUAL PROCEDIMIENTO, ASÍ COMO LA FORMULACIÓN DE SUS RESPECTIVOS ALEGATOS ACOMPAÑANDO AL MISMO DIVERSOS ANEXOS EN COPIA SIMPLE, QUE DICEN CONTENER LAS BITÁCORAS DE TRASNMISSION CORRESPONDIENTES AL PERIODO QUE SE MENCIONAN EN EL PROPIO ESCRITO AL QUE SE HA HECHO REFERENCIA LOS CUALES SE MANDAN A AGREGAR A LOS AUTOS DEL EXPEDIENTE EN QUE SE ACTÚA.

VISTO EL MATERIAL PROBATORIO APORTADO POR LAS PARTES EN EL PRESENTE ASUNTO, MISMO QUE SE TIENE A LA VISTA Y SE ORDENA AGREGAR A LOS AUTOS DEL EXPEDIENTE EN QUE SE ACTUA Y CON OBJETO DE PROVEER LO CONDUCENTE RESPECTO A SU ADMISIÓN Y DESAHOGO, LA SECRETARÍA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL ACUERDA: SE TIENEN POR ADMITIDAS LAS PRUEBAS APORTADAS POR LA PARTE DENUNCIANTE, TODA VEZ QUE LAS MISMAS FUERON OFRECIDAS EN TÉRMINOS DE LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 369, PÁRRAFO 2 DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, EN ESE TENOR POR LO QUE RESPECTA A LAS PRUEBAS DOCUMENTALES APORTADAS POR LA PARTE DENUNCIANTE, LAS MISMAS SE TIENEN POR DESAHOGADAS EN ATENCIÓN A SU PROPIA Y ESPECIAL NATURALEZA. POR LO QUE RESPECTA A LAS PRUEBAS TÉCNICAS, CONSISTENTES EN DOS DISCOS COMPACTOS EN FORMATO DVD, APORTADOS POR LA PARTE DENUNCIANTE, EN ESTE ACTO SE PROCEDE A REPRODUCIRLO HACIENDO CONSTAR QUE EN DICHS MEDIOS DE CONVICCION SE CONTIENEN LOS TESTIGOS DE GRABACIÓN A QUE SE REFIERE EL ESCRITO DE

DENUNCIA. EN CONSECUENCIA, AL NO EXISTIR PRUEBAS PENDIENTES DE DESAHOGAR SE DA POR CONCLUIDA LA PRESENTE ETAPA PROCESAL...

QUE NO COMPARECE LA PARTE DENUNCIADA NI PERSONA ALGUNA QUE OSTENTE SU LEGITIMA REPRESENTACIÓN...

QUE SIENDO LAS ONCE HORAS CON CINCUENTA Y TRES MINUTOS DEL DIA DE LA FECHA EN QUE SE ACTÚA, SE DA POR CONCLUIDA LA ETAPA PROCESAL EN LA QUE DEBIO COMPARECER ORGANIZACIÓN EDITORIAL MEXICANA O SUS REPRESENTANTES LEGALES, PARA EXPONER LOS ALEGATOS DE SU PARTE, LO ANTERIOR PARA LOS EFECTOS LEGALES CONDUCENTES...

De lo antes transcrito se advierte lo siguiente:

– Aun cuando Everardo Moreno Cruz, Director Jurídico de Organización Editorial Mexicana, S. A. de C. V., no acreditó su personería, en la audiencia de pruebas y alegatos, la Secretaría del Consejo General acordó favorablemente su solicitud, en el sentido de permitirle presenciar el desahogo de la diligencia y firmar el acta respectiva.

– Durante el desahogo de la audiencia, Everardo Moreno Cruz presentó un escrito con anexos, ante la Dirección Jurídica del Instituto Federal Electoral, en el cual se ostentó como Director Jurídico de Organización Editorial Mexicana, S. A. de C. V., concesionaria de la estación de radio XECZ-AM 960 Khz, en el Estado de San Luis Potosí, ocurso con el cual, en contestación al emplazamiento efectuado a esa persona moral, el promovente expresó que en esa estación de radio se dejaron de transmitir doscientos ochenta y cinco promocionales; además, en el mismo ocurso, Everardo Moreno Cruz, dio respuesta a las imputaciones hechas por el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos, Secretario Técnico del Comité de Radio y Televisión del

Instituto Federal Electoral, además de formular los alegatos que consideró pertinentes. Para acreditar sus afirmaciones, el promovente exhibió anexos a su ocurso, que manifestó contenían las bitácoras de transmisión de la aludida radiodifusora, correspondiente al periodo precisado en el mismo escrito.

En su escrito de demanda, la apelante afirma que, aun cuando la autoridad responsable aseveró que de un total de mil quinientos diez promocionales, no se transmitieron seiscientos cuarenta, en realidad, se dejaron de transmitir sólo doscientos ochenta y cinco.

– La Secretaría del Consejo General del Instituto Federal Electoral, en la misma acta de la audiencia de pruebas y alegatos, hizo constar la presentación del citado escrito, con sus anexos, los cuales mandó agregar al expediente.

– En cuanto a la etapa probatoria, la Secretaría del Consejo General del Instituto Federal Electoral, en el acta de la audiencia de pruebas y alegatos, acordó lo siguiente:

VISTO EL MATERIAL PROBATORIO APORTADO POR LAS PARTES EN EL PRESENTE ASUNTO, MISMO QUE SE TIENE A LA VISTA Y SE ORDENA AGREGAR A LOS AUTOS DEL EXPEDIENTE EN QUE SE ACTUA Y CON OBJETO DE PROVEER LO CONDUCENTE RESPECTO A SU ADMISIÓN Y DESAHOGO, LA SECRETARÍA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL ACUERDA: SE TIENEN POR ADMITIDAS LAS PRUEBAS APORTADAS POR LA PARTE DENUNCIANTE, TODA VEZ QUE LAS MISMAS FUERON OFRECIDAS EN TÉRMINOS DE LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 369, PÁRRAFO 2 DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, EN ESE TENOR POR LO QUE RESPECTA A LAS PRUEBAS DOCUMENTALES APORTADAS POR LA PARTE DENUNCIANTE, LAS MISMAS SE TIENEN POR DESAHOGADAS EN ATENCIÓN A SU PROPIA Y ESPECIAL NATURALEZA. POR LO QUE RESPECTA A LAS PRUEBAS TÉCNICAS, CONSISTENTES EN DOS DISCOS COMPACTOS

EN FORMATO DVD, APORTADOS POR LA PARTE DENUNCIANTE, EN ESTE ACTO SE PROCEDE A REPRODUCIRLO HACIENDO CONSTAR QUE EN DICHS MEDIOS DE CONVICCION SE CONTIENEN LOS TESTIGOS DE GRABACIÓN A QUE SE REFIERE EL ESCRITO DE DENUNCIA. EN CONSECUENCIA, AL NO EXISTIR PRUEBAS PENDIENTES DE DESAHOGAR SE DA POR CONCLUIDA LA PRESENTE ETAPA PROCESAL...

Lo anterior significa que no obstante que Everardo Moreno Cruz no acreditó la calidad jurídica con la cual compareció a la aludida audiencia de pruebas y alegatos, la Secretaría del Consejo General del Instituto Federal Electoral le permitió permanecer durante el desarrollo de la diligencia y firmar el acta respectiva; sin embargo, lo más importante es que la autoridad tuvo por recibido escrito de contestación al emplazamiento hecho a Organización Editorial Mexicana, S. A. de C. V., teniendo por recibidas las correspondientes pruebas anexas, que acordó tener a la vista y ordenó agregar a su expediente SCG/PE/CG/023/2009.

Asimismo, la Secretaría del Consejo General del Instituto Federal Electoral, en la etapa probatoria, aun cuando asentó literalmente: "*VISTO EL MATERIAL PROBATORIO APORTADO POR LAS PARTES EN EL PRESENTE ASUNTO, MISMO QUE SE TIENE A LA VISTA Y SE ORDENA AGREGAR A LOS AUTOS DEL EXPEDIENTE EN QUE SE ACTUA Y CON OBJETO DE PROVEER LO CONDUCENTE RESPECTO A SU ADMISIÓN Y DESAHOGO*", en el mismo documento únicamente acordó tener por admitidas y desahogadas las pruebas aportadas por la parte denunciante, omitiendo hacer pronunciamiento alguno respecto de las pruebas aportadas por la denunciada, no obstante que ordenó agregarlas al "expediente en que se actúa y con objeto de proveer lo conducente respecto a su admisión y desahogo".

Por otra parte, al haber ordenado la Secretaría del citado Consejo General agregar el mencionado escrito, con sus anexos, al expediente SCG/PE/CG/023/2009, este órgano jurisdiccional arriba a la conclusión de que tales documentales son parte de las constancias de las actuaciones que integran el aludido expediente y que, por lo tanto, constituyen parte de la prueba instrumental de actuaciones que tuvo a la vista la autoridad responsable, al momento de dictar la resolución correspondiente.

Al efecto cabe precisar que el acta de la audiencia, cuyo contenido no se encuentra controvertido en autos, al ser un documento elaborado por la propia autoridad responsable, es de naturaleza pública, con valor probatorio pleno, en términos de lo previsto en los artículos 14, párrafo 1, inciso a), párrafo 4, inciso b), y 16, párrafos 1 y 2 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

En este sentido, resulta evidente que la autoridad responsable, al momento de resolver el procedimiento especial sancionador instaurado en contra de la ahora recurrente, debió tomar en cuenta todas y cada una de las constancias del expediente en cita, con la finalidad de dictar la resolución respectiva conforme a las constancias de autos, es decir, en concordancia con todo lo actuado en el procedimiento especial sancionador.

En consecuencia, como la autoridad responsable no tomó en consideración lo expuesto por Everardo Moreno Cruz, en su escrito de contestación a la denuncia hecha en contra de Organización Editorial Mexicana, S. A. de C. V., omitiendo igualmente acordar conforme a Derecho lo relativo a las pruebas

ofrecidas y aportadas por escrito por el compareciente, en el aludido escrito presentado ante la Dirección Jurídica del Instituto Federal Electoral, lo procedente, conforme a Derecho, es ordenar la reposición del procedimiento administrativo sancionador especial, para el efecto de que la autoridad responsable dicte la nueva resolución que en Derecho corresponda, tomando en consideración el contenido y anexos del referido curso de Everardo Moreno Cruz, agregado a los autos del expediente SCG/PE/CG/023/2009.

Para tal efecto se concede un plazo de veinticuatro horas, contadas a partir de la notificación de la presente ejecutoria, para que la Secretaría del Consejo General del Instituto Federal Electoral formule un nuevo proyecto de resolución y lo presente ante el consejero presidente, quien deberá convocar a los miembros del Consejo General a una sesión que se celebre dentro de las veinticuatro horas posteriores a la recepción del citado proyecto de resolución, debiendo informar a esta Sala Superior del cumplimiento de la misma, dentro de las veinticuatro horas siguientes a dicho cumplimiento.

En este orden de ideas, resulta innecesario analizar los restantes conceptos de agravio, expresados por la recurrente, toda vez que ello no variaría el sentido de la presente ejecutoria.

Por lo anteriormente expuesto se

RESUELVE:

ÚNICO. Se revoca la resolución **CG85/2009**, emitida en el expediente SCG/PE/CG/023/2009, relativo al procedimiento

especial sancionador, instaurado en contra de Organización Editorial Mexicana, S.A. de C.V., concesionaria de la estación de radio XECZ-AM 960 Khz, en el Estado de San Luis Potosí, para el efecto precisado en el considerando tercero de esta ejecutoria.

NOTIFÍQUESE personalmente a Organización Editorial Mexicana, S.A. de C.V., concesionaria de la estación de radio XECZ-AM 960 Khz, en el Estado de San Luis Potosí; **por oficio**, con copia certificada de esta sentencia, a la autoridad responsable, y **por estrados** a los demás interesados; ello con fundamento en los artículos 26, párrafo 3; 27; 28; 29, párrafos 1 y 3, inciso a), y 48, párrafo 1, incisos a) y b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Hecho lo anterior, devuélvase los documentos atinentes y, en su oportunidad, archívese este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así por unanimidad de votos lo resolvieron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. El Secretario General de Acuerdos autoriza y da fe. Conste.

MAGISTRADA PRESIDENTA

MARÍA DEL CARMEN ALANIS FIGUEROA

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**CONSTANCIO CARRASCO
DAZA**

FLAVIO GALVÁN RIVERA

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**MANUEL GONZÁLEZ
OROPEZA**

**JOSÉ ALEJANDRO
LUNA RAMOS**

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**SALVADOR OLIMPO
NAVA GOMAR**

**PEDRO ESTEBAN
PENAGOS LÓPEZ**

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

MARCO ANTONIO ZAVALA ARREDONDO